



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 23 días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, siendo las 11.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 510/19 caratulado S.J. 510/19 caratulado "Gómez Urso, Juan Facundo y Viñas, Pablo; Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Donda Pérez, Victoria Analía; Del Ponti, Lucila María; Ferreyra, Araceli Susana del Rosario; Cerruti, Gabriela Carla; Del Pla, Romina; Moyano, Juan Facundo - Denuncia"; y sus acumulados S.J. 539/19 caratulado "Gómez Urso, Juan Facundo y Viñas, Pablo; Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Comisión Bicameral de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios - Denuncia" y S.J. 556/20 caratulado "Gómez Urso, Juan Facundo y Viñas, Pablo; Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Lorenzino Matta, Guido Martín, Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires - Denuncia". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores conjueces abogados doctores Carlos Fernando Valdez, Guillermo Ernesto Sagues, Ramiro Ubaldo Alonso López y la señora conjueza abogada doctora Diana Gabriela Fiorini. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, dicha decisión del 18 de noviembre del corriente año fue debidamente notificada a todos los interesados. En virtud de lo expuesto, intervienen



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

-a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- y los señores conjuces legisladores doctor Santiago Andrés Nardelli y Gustavo Soos, y las señoras conjucezas legisladoras doctoras Gabriela Demaría y Rosío Antinori. También el señor conjuce abogado doctor Lisandro Daniel Benito. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

**Previa: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto de la recusación planteada por la defensa de los enjuiciados contra la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan?**

En este acto se retira del recinto la señora Presidenta del Jurado doctora Kogan.

I. En el día de la fecha, la doctora Hilda Kogan expuso los motivos por los cuales debía rechazarse la recusación formulada.

Recordó que, en la decisión del 13 de octubre de 2021, el entonces Presidente del Cuerpo había señalado que "El 21 de mayo del año en curso me excusé de intervenir en estos actuados basado en que, al haber participado como integrante de la Suprema Corte de Justicia provincial en el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

expediente P. 134.373-Q (sent. de 12-V-2021) caratulado 'Fariás, Matías Gabriel y Offidani Juan Pablo s/ Queja en causa n° 95.425 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV', en la cual se resolvió, por una parte, admitir la queja deducida contra la decisión que declaró mal denegada la vía extraordinaria (arts. 486 y 486 bis, CPP -según ley 11.922 y modific.-) y por otra, rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado por la defensa (arts. 486, 494 y concs., CPP y 31, ley 5827), emití opinión en los autos de mención, dado que los hechos y planteos guardan relación sustancial con estas actuaciones (arg. arts. 47 inc. 13, CPP; 14, 15 y 59, ley 13.661)".

Y afirmó que el señor defensor no advertía que no había posibilidad alguna de equiparar el juicio político que se intentaba en este caso con la ley penal, porque de ningún modo se estaba en presencia de un proceso de naturaleza penal.

Citó doctrina del Jurado de Enjuiciamiento que sustentaba lo antes dicho y señaló que el mentado Cuerpo intervenía interpretando los hechos y valorando las pruebas incorporadas al proceso a los fines de acreditar si el accionar emprendido por el enjuiciado encuadraba en alguna de las causales por las que podía ser destituido.

Agregó que era este Tribunal constitucionalmente creado quien tenía la facultad de evaluar si los hechos reprochados de ser cometidos con motivo o en ejercicio de las funciones permitían atribuir la responsabilidad política de quien fuere acusado.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Explicó que ello difería diametralmente de las atribuciones asignadas a la Suprema Corte de Justicia por la Constitución provincial en el art. 161 inc. 3 que establece que "Conoce y resuelve en grado de apelación: a- De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos...".

Pues, en el proceso de enjuiciamiento lo que se juzgaba era la conducta imputada a los funcionarios y magistrados (en el caso, la de los doctores Juan Facundo Gómez Urso y Pablo Viñas), y se determinaba, con sustento en la ley 13.661, si conservaban las condiciones que le permitían o no permanecer en el Poder Judicial, en el supuesto de no reunir las exigidas por la Carta Magna provincial. Mientras que la función jurisdiccional asignada a la Suprema Corte por imperio constitucional radicaba en el escrutinio de la aplicación del derecho que en la sentencia hicieron los magistrados que la dictaron.

En consecuencia, concluyó que el temperamento adoptado en la causa P. 134.373-Q (sent. de 12-V-2021) caratulada "Evarías, Matías Gabriel y Offidani Juan Pablo s/ Queja en causa n° 95.425 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" por el alto Tribunal que la doctora Hilda Kogan integra, lo fue en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, como cabeza del Poder Judicial. Ello, sin abrir juicio acerca del modo en cómo fueron planteados los agravios por parte del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

recurrente, lo que derivó en el rechazo de la impugnación extraordinaria.

De ahí que consideró que no implicaba anticipo de opinión o definición concluyente en orden a la presunta responsabilidad política de los denunciados.

II.1. Acto seguido el doctor Sagues dijo: Que el Dr. Luis Esteban Genoud se excusó de intervenir en estas actuaciones mediante presentación hecha ante la Suprema Corte de Justicia sobre la base de los siguientes fundamentos:

1) "Haber emitido opinión en los autos de mención cuyos hechos y planteos guardan relación sustancial con estas actuaciones (recurso de queja de la defensa de los imputados) corresponde en virtud de tal circunstancia sobreviniente me excuse de intervenir en estas actuaciones".

2) Agregó más tarde, en posterior presentación adicionales motivos de excusación (Presidencia de la Junta Electoral, aumento de numero de causas dado que la SCJ ha quedado reducida a 4 jueces etc., v. fs.491/494) y en su caso solicitó la aplicación del art. 29 de la ley 5827 para esta causa.

3) La SCJ resolvió aplicar a este caso la norma antes mencionada y designar a la Dra Hilda Kogan para presidir este Jurado y declarar "carente de virtualidad" la señalada excusación.

II.2. A fs. 498 el Dr. Juan José Losinno, defensor de los señores magistrados denunciados, recusó a la Dra. Hilda Kogan sobre la base de los fundamentos volcados por el Dr. Genoud en su primigenia excusación los que considera



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

claramente expuestos en la resolución el 15 de octubre de 2021. Agrega además que la excusación del Dr. Genoud debió tratarla el Jurado de Enjuiciamiento y no la Suprema Corte de Justicia.

II.3. Adelanto que en mi opinión no corresponde hacer lugar a la recusación deducida respecto de la Señora Presidenta de este Jurado doctora Hilda Kogan.

Me anticipo también a rebatir el segundo argumento del señor letrado defensor de los magistrados denunciados. La excusación del presidente debe ser tratada por la Suprema Corte de Justicia, en tanto las recusaciones se encuentran sujetas a la consideración y decisión del Jurado. Esto es lo que ha sucedido en este caso: la **excusación** del Dr. Genoud fue considerada y resuelta por el Tribunal y a este Jurado le corresponde considerar y resolver la **recusación** deducida respecto de la Dra. Kogan. Así lo dispone expresamente el art. 14 de la ley 13661 (T s. ley 15031) que reza textualmente: "Las excusaciones del Presidente del Jurado serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia. En sus recusaciones entenderá el Jurado de Enjuiciamiento".

La excusación y la recusación son institutos que se parecen y se superponen en muchos casos pero no son idénticos. Y la norma aplicable se encarga de resaltarlos en forma específica al establecer que son también distintos los órganos encargados de conocer respecto de uno y otro caso.

Las razones dadas por el Dr. Genoud por más respetables que sean, son propias de dicho magistrado y no



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

fueron compartidas por los otros jueces integrantes del Tribunal.

Existen en la excusación elementos típicamente subjetivos (vg. "razones de decoro y delicadeza") que no existen en el sistema de recusaciones.

No comparto la aseveración del Dr. Genoud en cuanto a que los hechos y planteos del recurso de queja tengan "relación sustancial" con el objeto procesal y de la denuncia contra los Jueces del Tribunal Oral toda vez que uno y otro proceso no se superponen ni coinciden ni en los sujetos ni en la materia del juzgamiento.

No existió aceptación de la excusación por parte de la Suprema Corte de Justicia.

La recusación se basa entonces, en un supuesto inexacto cual es que los motivos dados por el Dr. Genoud para excusarse fueron tenidos como válidos y suficientes por el Alto Tribunal para permitirle apartarse de la presidencia de este Jurado y ello en la realidad no ocurrió.

Es necesario destacar que lo que es materia de competencia de este Jurado de Enjuiciamiento es decidir si los jueces denunciados han incurrido en alguna o algunas de las conductas previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13661.

En otras palabras, que son las empleadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los Jurados de Enjuiciamiento federales, los Jurados provinciales y por la propia Suprema Corte de Buenos Aires desde hace mas de un siglo; el juzgamiento de los jueces se limita a considerar y resolver si los magistrados sujetos al proceso conservan las



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

calidades y condiciones previstas en la Constitución para mantenerse en su cargo.

El catálogo de faltas y delitos enunciados por la ley de nuestra provincia son derivación de conceptos propios del sistema republicano de gobierno que garantizan la independencia judicial y que reconocen fuente normativa de máxima jerarquía en las disposiciones de la Constitución nacional.

Los jueces conservan su cargo mientras dura su buena conducta. Un supuesto de mala conducta es el mal desempeño de la función judicial.

No encuentro en estas cuestiones en la que se juzgan temas vinculados al delicado emplazamiento institucional de los Jueces, la relación sustancial que menciona el Señor Ministro Dr. Genoud en su presentación liminar.

Ello, por cuanto en oportunidad de actuar como Juez de la Suprema Corte, sólo hubo de juzgar sobre la admisibilidad de un recurso de queja interpuesto contra la denegatoria de un Recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la defensa de los imputados en la causa en la que sentenciaran los señores jueces aquí denunciados.

Corresponde a este Jurado decidir otra cosa diversa.

El proceso de juzgamiento de los Magistrados judiciales tiene forma y garantías propias de Debido Proceso (art. 18 CN) pero es de naturaleza no jurisdiccional. Sus





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

conclusiones no obligan al Poder Judicial y tampoco sucede a la inversa.

Por último, deajo sentado que en este caso no corresponde abrir juicio sobre las previsiones del art. 6 de la ley 13661 que estimo inconstitucionales en cuanto posibilitan que el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento pueda ser otro Juez del mismo Tribunal, en razón de que la presidencia discernida a la Dra. Hilda Kogan- en este caso- se produce por aplicación de lo dispuesto por el art. 29 de la ley 5827.

Considero que la recusación planteada respecto de la actuación en esta causa de la doctora Hilda Kogan debe ser rechazada.

III. Seguidamente los doctores Carlos Fernando Valdez, Santiago Nardelli, Rosío Antinori, Diana Gabriela Fiorini, Ramiro Ubaldo Alonso López y Gabriela Demaría adhirieron a los argumentos expuestos por el señor Conjuez doctor Guillermo Ernesto Sagues, y votaron por el rechazo de la recusación formulada respecto la doctora Kogan.

IV. A continuación el doctor Lisandro Daniel Benito dijo: que del propio planteo excusatorio del doctor Genoud surgen elementos que dan cuenta de una relación sustancial entre lo resuelto por la Suprema Corte, de la que participa la doctora Kogan, al admitir la queja y rechazar el Recurso Extraordinario, y lo que puede surgir de las presentes actuaciones, sin perjuicio de entrar a debatir si lo allí decidido es sustancialmente distinto a lo que se debata en este proceso. Entiende, por las particulares circunstancias



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

del caso y la sensibilidad que este tema ha alcanzado en la sociedad toda, que se debe extremar la prudencia al momento de resolver, sin dejar elementos que puedan objetar la garantía del debido proceso.

Estima que debió ser este Tribunal el que se expidiera en orden a la excusación del doctor Genoud y agrega que la Suprema Corte no la decidió, atendiendo a circunstancias de carga administrativa o laboral del excusado, y sin adentrarse en lo que el propio doctor Genoud planteaba: que había una relación sustancial entre lo resuelto en el Recurso Extraordinario por la Suprema Corte, integrada por la Magistrada recusada, y lo que se tratará y debatirá en el presente caso.

Por lo que acepta la recusación de la doctora Kogan.

En el mismo sentido se expidió el señor Senador Gustavo Soos.

Por todo lo expuesto, por MAYORÍA, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios,

**R E S U E L V E N**

Rechazar la recusación planteada por el doctor Juan José Losinno contra la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan (arts. 6 bis, 14 y 16, ley 13.661; 47, CPP).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Acto seguido, siendo las 11:30 horas, con la anuencia de los miembros Jurado participa en este tramo de la reunión la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, a quien se notifica del rechazo de la recusación que planteara en su contra la defensa de los doctores Gómez Urso y Viñas.

En tal sentido, los miembros intervinientes señalan que fueron convocados para resolver la siguiente cuestión:

**¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?**

**I. Antecedentes.**

I.1. El 29 de noviembre de 2019, el Jurado de Enjuiciamiento -por unanimidad de sus miembros- declaró que los hechos denunciados en el expediente S.J. 510/19 caratulado "Gómez Urso, Juan Facundo y Viñas, Pablo; Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Donda Pérez, Victoria Analía; Del Ponti, Lucila María; Ferreyra, Araceli Susana del Rosario; Cerruti, Gabriela Carla; Del Pla, Romina; Moyano, Juan Facundo - Denuncia" integraban su competencia; solicitó que - por Secretaría- se procediera a la actualización del trámite de la causa n° 4974 seguida a Farías Matías, Offidani Juan Pablo y Maciel Alejandro por el delito de homicidio calificado (víctima Lucía Pérez) que tramitaba por el citado Tribunal en lo Criminal n° 1; y una vez cumplido ello, se corriera traslado a la Procuración General y a la Comisión



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Bicameral -por el término de quince días- para que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o requerir el archivo de las actuaciones (v. fs. 130/144 vta.).

I.2. Con fecha 16 de diciembre de 2019, la Comisión Bicameral efectuó una presentación contra los magistrados Juan Facundo Gómez Urso y Pablo Viñas (v. fs. 1/7 del S.J. 539/19).

El día 18 de ese mismo mes y año, el Secretario Permanente del Jurado, ordenó la formación de la causa S.J. 539/19 como así también su acumulación al expediente S.J. 510/19 en virtud de la conexidad subjetiva y objetiva existente (v. fs. 9/10 del S.J. 539/19).

I.3. El 7 de febrero de 2020, la entonces Presidencia del Cuerpo puso en conocimiento de los denunciados y de los actores institucionales los autos S.J. 539/19 y dispuso -teniendo en cuenta la identidad fáctica de los hechos- que ambos expedientes continuaran según su estado.

I.4. Con fecha 25 de agosto de 2020, el Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires interpuso formal denuncia contra los jueces antes citados, lo que conllevó a la formación de la causa S.J. 556/20 y a su acumulación a los obrados S.J. 510/19 y S.J. 539/19.

I.5. El 24 de septiembre de 2020, nuevamente la Presidencia -advirtiendo una sustancial identidad fáctica con las causas antedichas- puso en conocimiento de los denunciados y los actores institucionales la presentación



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

efectuada por el Defensor del Pueblo; hizo extensivo lo resuelto por el Tribunal en la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2019 en el marco del S.J. 510/19, a las actuaciones S.J. 539/19 y S.J. 556/20; y dispuso que los autos continuaran según su estado.

I.6. Por resolución del día 19 de octubre de 2020, se corrió vista a los particulares que formularon las respectivas denuncias en los expedientes S.J. 510/19 y 556/20 a fin de que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (v. fs. 256/257 vta. del S.J. 510/19).

I.7. El 5 de noviembre de 2020, los diputados nacionales Victoria Analía Donda Pérez, Lucía María de Ponti y Facundo Moyano -con el patrocinio letrado del doctor Emiliano Montini- se presentaron en el carácter antes indicado (v. fs. 260/264 vta. del S.J. 510/19).

En igual sentido -con fecha 15 de diciembre de 2020- lo hizo el señor Guido Martín Lorenzino Matta (Defensor del Pueblo) con el patrocinio letrado de la doctora María Cecilia Rodríguez (v. fs. 269/284 vta. del S.J. 510/19).

Por su parte, la señora Marta Montero y Guillermo Enrique Pérez (padres de la víctima) solicitaron -con fecha 16 de diciembre de 2020- constituirse en acusadores particulares, adhiriendo a las imputaciones formuladas en la denuncia de origen y a las vertidas por el Defensor del Pueblo tanto en su presentación inicial como en su escrito de acusación (v. fs. 285/286 vta. del S.J. 510/19).

I.8. El 22 de diciembre de 2020, se tuvo presente



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la manifestación efectuada por Lorenzino Matta y por los progenitores de la menor y víctima Lucía Pérez, por la que asumieron el rol de acusadores (v. fs. 288 y vta. del S.J. 510/19).

En ese mismo acto, se ordenó estar a la espera de análoga manifestación por parte de la Procuración General y de la Comisión Bicameral, reiterándose la notificación oportunamente dispuesta.

I.9. Con fecha 1 de febrero de 2021, el doctor Julio Conte-Grand formuló acusación (v. fs. 300/307 del S.J. 510/19).

I.10. El 5 de marzo de 2021, la legisladora Araceli Susana del Rosario Ferreyra manifestó -escrito mediante- que "Venimos en tiempo y forma a constituirnos como acusadores en este proceso..." (fs. 323, del S.J. cit.)

I.11. El día 18 de marzo de 2021, la Presidencia del Jurado tuvo por contestado -en tiempo y forma- el traslado conferido a la Procuración General y por asumido el rol de acusador (v. fs. 322 del S.J. 510/19).

En igual sentido, tuvo por contestado -en tiempo y forma- el escrito presentado por la doctora Nadia Corina De Rosa, abogada patrocinante de la parte denunciante, y por asumido el rol de acusador (v. fs. 332 cit.).

I.12. El 6 de abril de 2021, la Comisión Bicameral presentó formalmente la acusación (v. fs. 349/365 vta.).

I.13. Con fecha 27 de abril de 2021 se tuvo por contestado -en tiempo y forma- el traslado previsto por el art. 30 de la ley 13.661 por parte de los legisladores



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

nacionales -Victoria Analía Donda Pérez, Lucila María Del Ponti y Juan Facundo Moyano-, por el Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires -Guido Martín Lorenzino Matta-; por los señores Marta Montero y Guillermo Enrique Pérez y por asumido el rol de acusadores particulares -adjutores- (art. 32, última parte, ley 13.661).

Asimismo, se tuvo por contestado -en tiempo y forma- el traslado previsto por el art. 30 de la ley 13.661 por parte de la Comisión Bicameral y por asumido el rol de acusador en el proceso.

De igual modo, se corrió traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral para que en el término de cinco (5) días a contar de la notificación de la presente, decidieran mediante acuerdo quien asumiría la representación de la acusación, bajo apercibimiento de que la cuestión fuera resuelta por esta Presidencia (art. 32, cit.).

Por último, y en ese mismo acto, se confirió el traslado establecido por el art. 33 de la ley de enjuiciamiento, a los doctores Juan Facundo Gómez Urso y Pablo Viñas -integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mar del Plata-, y al letrado particular -doctor Juan José Losinno- por el término de quince (15) días, a efectos que formularan sus respectivas defensas.

I.14. El día 14 de mayo de 2021 el abogado de confianza de los magistrados enjuiciados contestó la vista oportunamente dispuesta (v. fs. 384/443 vta.).

I.15. Falta verificar si la PG y la CB unificaron personería.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**II. Las Acusaciones.**

**II.1. Legisladores nacionales (señoras Victoria Analía Donda Pérez, Lucía María del Ponti y señor Juan Facundo Moyano) (v. fs. 261 y vta.).**

Tal como fuera reseñado en el acápite I.7., el 5 de noviembre de 2020 se presentaron los antes mencionados expresando que "...venimos a manifestar nuestra voluntad de asumir el rol de acusadoras/es en el proceso" (fs. 261 del S.J. 510/19, el destacado y subrayado en el original).

**II.2. Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires (señor Guido Martín Lorenzino Matta) (v. fs. 269/284 vta.).**

De acuerdo a lo expresado en el apartado I.7. de los antecedentes, el 15 de diciembre de 2020, el señor Guido Martín Lorenzino Matta -con el patrocinio letrado de la doctora María Cecilia Rodríguez- presentó formalmente la acusación.

En primer lugar, sostuvo que mantenía la realizada al formular la denuncia ante la posible comisión de las faltas previstas en los incs. "d", "e" y "ñ" del art. 21 de la ley 13.661.

II.2.a. Luego, y ya en lo que atañe a los fundamentos, imputó a los magistrados enjuiciados **"NEGLIGENCIA: INAPLICABILIDAD DEL DERECHO"** (fs. 270, el destacado y las mayúsculas en el original).





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que los votos de los doctores Carnevale y Gómez Urso prescindieron del marco normativo que la Constitución nacional impone cuando se trata del juzgamiento de delitos de este tipo. También, que el sufragio del doctor Viñas, enumeró leyes y convenciones pero sin referencia alguna a las exigencias específicas que los instrumentos locales e internacionales plantean en torno al juzgamiento basado en estereotipos y prejuicios. "Esa normativa es apenas nombrada pero no está vinculada con ninguno de los razonamientos expuestos, lo que lejos de brindar un apuntalamiento a lo que decide, sólo ratifica y refuerza la premisa de que se trata de un fallo con estereotipos y sesgos de género" (fs. 270 y vta.).

Entendió que no sólo se había omitido aplicar el sistema jurídico internacional y local, sino que los argumentos esgrimidos en la sentencia eran contrarios a los principios de nuestro ordenamiento. "Los denunciados, al sentenciar prescinden de las normas nacionales e internacionales que los obligan como funcionarios del Estado. Esta prescindencia lleva a que en el fallo se sentencie con estereotipos [...] que la legislación [...] tienden a revertir" (fs. 270).

En la tarea de enunciar esa legislación, aludió a los arts. 5 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW); 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Belém do Pará), 5 inc. 5 y 16 de la ley nacional 26.845 (v. fs. 270/271 vta.).

II.2.b. Asimismo les reprochó "**MAL DESEMPEÑO: AUSENCIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO**" (fs. 271 vta., el destacado y las mayúsculas en el original).

Indicó que los argumentos utilizados por los denunciados para desvincular a los imputados como autores del delito resultaban discriminatorios en razón de las múltiples vulneraciones padecidas por la víctima: ser mujer, niña, pobre y consumidora de estupefacientes.

Agregó que, si se omitía la variable de género del análisis, se obstaculizaba el acceso a la justicia para las mujeres, lo que contribuía a la consolidación de desigualdades.

En apoyo de su postura, citó la Recomendación General n° 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia por la que se sugería tomar medidas para eliminar los estereotipos e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia (v. fs. 272 y vta.). "*Desatender la dimensión de género en la labor jurisdiccional supone: o bien negar su existencia, lo que supone dejarlas libradas a las relaciones de fuerzas 'y en particular, el de la diferencia' de sexo se resuelve en la sujeción de hecho de la mujer al poder masculino (...)'*; o bien afirmar una igualdad normativa que en los hechos es negada" (fs. 272 vta., la cursiva en el original).

También trajo a colación la Recomendación General n° 35 y jurisprudencia de la Corte nacional para explicar



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que, al menos, lo que se esperaba de los jueces era que atendieran a la peculiaridad y a las dimensiones del caso de debían decidir; que advirtieran que sus miradas no eran ajenas ni estaban libres de las marcas culturales que durante siglos habían discriminado y subestimado a la mujeres desconociendo sus derechos, naturalizando relaciones de poder y subordinación e invisibilizando los contextos en los que la violencia de género se producía.

Luego, invocó el informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia (de año 2007) donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *"...la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado (...) una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir; por subocupación laboral, conducta sexual (...)"* (fs. 274 vta. y 275, la cursiva en el original).

Señaló que el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará había declarado que la impunidad que prevalecía a los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios, entre otras causas, incidían en el aumento del número de muertes. "En el SIDH se ha remarcado también el hecho de cómo los estereotipos discriminatorios afectan especialmente a determinados grupos de mujeres. En esta dirección, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) se ha pronunciado en el sentido de considerar que las fundamentaciones que se erigen a partir de estereotipos de género tienden a borrar el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

contexto que presenta la *litis* a partir de las circunstancias comprobadas de la causa, configurando una falta de integralidad en la apreciación de la prueba" (fs. 275 vta.).

Expuso que la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires entendía que, mediante la utilización de estereotipos en razón de género, se violaba el deber de investigar con debida diligencia, considerando que otro de los aspectos que conllevaba la valoración estereotipada de la prueba era la obturación del entendimiento en torno al desequilibrio inicial entre las partes que permitiera evaluar la eventual dificultad de probar las violencias denunciadas por situarse, casi siempre, en hechos realizados sin la presencia de testigos (v. fs. 276).

De ahí que afirmó que los argumentos utilizados por los magistrados denunciados se basaron en estereotipos e información sobre la víctima, que no podían ser válidamente base de una resolución judicial conforme el derecho internacional de los derechos humanos.

En oposición a ello, transcribió un segmento del fallo casatorio por la contundencia de sus consideraciones (v. fs. 276/277 vta.).

II.2.c. Además, les atribuyó "**PARCIALIDAD MANIFIESTA: JUZGAR A LA VÍCTIMA Y NO AL IMPUTADO**" (fs. 278, el destacado y las mayúscula en el original).

Indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había señalado, en distintos casos, que "...según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género (*Veliz Franco y otros vs. Guatemala*)" (fs. 278, la cursiva en el original). Y que en el caso *Espinoza González vs. Perú*, había resaltado la importancia de que los sistemas jurídicos internos debían prever reglas que evitaran afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, pues éstas revelaban un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer.

De seguido, se ocupó del fallo dictado por el Tribunal de Casación Penal cuando, en oportunidad de anular la sentencia atacada, afirmó "No olvidemos que en esta instancia no se está juzgando a la víctima (como pareciera estar ocurriendo) sino a los eventuales victimarios". Y que tal "...déficit de imparcialidad se manifestó palmaria y expresamente en un preconcepto respecto de las actividades y hábitos de la víctima, y fue en base a ese ilegítimo argumento subjetivo en que se edificaron su posición o postura al respecto. Evidentemente esas manifestaciones subjetivas llevaron necesariamente a comprometer las libres convicciones razonadas del sentenciante" (fs. 278 vta., la cursiva en el original).

De seguido, analizó los votos del doctor Carnevale al que adhirieron los Jueces Gómez Urso y Viñas. Expuso que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el mismo se apoyaba en preguntas que estaban centradas en relevar circunstancias vinculadas con la conducta sexual previa y la vida privada de Lucía Pérez. Adujo que desde el punto de vista de la relevancia jurídica de la cuestión debatida en torno al consentimiento esa pregunta sugería, a *contrario sensu*, que alguien podía ser sometido sexualmente con su consentimiento, lo cual era contrario a las reglas de la lógica.

Agregó que las preguntas que versaban sobre "...la competencia de las víctimas introducen de lleno la exigencia patriarcal de que debemos responder a ciertos perfiles estereotipados para que el abuso sea considerado como tal y se inscribe en concepciones ancestrales que han llegado, incluso en el campo del derecho, a exigir pruebas sobre la entidad de la resistencia, pues esa es la única lectura aplicable a la idea de que la constitución física o la personalidad de la víctima tallen en la decisión" (fs. 279 vta.).

Refirió al tramo del sufragio que decía que Lucía "distaba mucho de ser sumisa", lo que a su entender implicaba que sólo quienes respondían a ciertas características podrían ser "fácilmente sometidas" y al segmento que señaló que era "...oportuno en este tema 'recorrer al análisis de los chats de WhatsApp que fueran extraídos de los teléfonos celulares'. Se trata de la ponderación probatoria de conversaciones sobre otros episodios con otras personas, concluyendo que 'Lucía tenía sexo con quién y cuándo quería'" (fs. 280, la cursiva en el original).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Adujo que esa afirmación era un juicio valorativo sobre el contenido de sus conversaciones privadas, alejadas en seis meses del momento del hecho (chats de abril 2016 - hechos objeto del juicio en octubre 2016) y sin que siquiera fueran conversaciones con los involucrados en el hecho que se juzgaba. "Y agrega Carnevale en la misma línea '*Resulta muy importante para reforzar esta idea de que Lucía no estaría con nadie sin su consentimiento, el chat #10 que ella mantuviera con un joven identificado como 'amigo de Juli' en el que luego de intercambiarse insinuaciones de contenido sexual, fotografías en ropa interior y hasta el miembro viril del joven, Lucía frena el avance del mismo diciéndole de manera directa 'es que vos tenés 17 y yo e (sic) estado con chabones de 29, 28, 26, 23, 21'*" (fs. 280 vta., la cursiva en el original).

Aseveró que lo dicho en cuanto a que "Lucía no estaría con nadie sin su consentimiento", carecía de sustento objetivo, toda vez que no se indicaba cómo esa afirmación podría constituirse como base válida para acreditar o desacreditar los hechos debatidos en la causa. Expuso que el consentimiento del que se podía discutir era el referido al día y momento en que ocurrieron los hechos, no uno genérico e indeterminado y menos aún, uno pretérito.

Asimismo, transcribió los siguientes párrafos del mismo voto del doctor Carnevale: "*No está en el ánimo del suscripto juzgar la vida sexual de Lucía, pero de los chats analizados surge claramente que sus vivencias en ese sentido alejan por completo la posibilidad de que hubiera sido una*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

víctima sometida sin su voluntad" (fs. 280 vta. y 281, la cursiva en el original). "De la comunicación escrita no surgen circunstancias 'que hagan presumir la manifestada ultraintención de someter sexualmente a nadie' [...]. ¿A qué máxima de la experiencia puede corresponder la idea de que quien tiene una intención, voluntad o decisión de abusar sexualmente de otra persona, razonablemente pueda adelantarse por escrito en días anteriores?" (fs. 281, la cursiva en el original). "No existen elementos probatorios que permitan señalar que Lucía se encontraba en una situación de subordinación o vulnerabilidad que le imposibilitaran (sic) consentir libre y voluntariamente una relación sexual, no habiéndose visto forzada ni física, ni moralmente a concurrir a la vivienda de Farías el día en que ocurrió su deceso" (fs. cit., la cursiva en el original).

Señaló que el doctor Carnevale se preguntaba si las conductas del acusado tenían correspondencia con las de una persona cuya intención era abusar sexualmente; es decir, ponderó que a Farías le había gustado Lucía y que a ella el imputado tampoco le fue indiferente, que se enviaron temas musicales, que en el chat no hubo, a diferencia del que Lucía había tenido con el "amigo de Juli", referencias a ningún tema sexual o el envío de fotografías con ese contenido y destacó que había comprado facturas y una cyndor para compartir con ella en su domicilio.

Cuestionó que el magistrado concluyera que "Es evidente que estas actitudes no son las asumidas habitualmente por las personas con intención de cometer un





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

hecho tan aberrante como el que resulta acusado" (fs. 281 vta., la cursiva en el original). Indicó que los términos "evidente" y "habitualmente" no permitían ponderar cuál era la base de esa afirmación, cuál era el patrón o la unidad de medida o frecuencia en base a la cual se establecía una comparación como la que allí se usaba como base del juicio valorativo.

Luego consideró útil revisar la estructura de razonamiento, el rol de los prejuicios y la presencia de estándares valorativos distintos respecto del principio de reserva del art. 19 de la Constitución nacional.

De ahí que entendió que la admisibilidad de la información privada de Lucía en el juicio no exoneraba al juzgado de acreditar su pertinencia al motivar su decisión, porque sobre la prueba rendida en el debate debía operar un estándar probatorio que limitara las inferencias subjetivas de valoración. "Los principios, normas, recomendaciones y criterios que apoyan la invalidez del uso de estereotipos de género y en particular reconocen como particularmente pernicioso el uso de información previa sobre el pasado sexual de las víctimas, forma parte de la dinámica indispensable para corregir los abusos derivados de la pretensión de que la indiferencia a las desigualdades de género es defendible" (fs. 282 vta.).

En concreto, señaló que la inclusión de los supuestos antecedentes sexuales de la víctima sólo reflejaba la presencia de estereotipos sobre lo que se esperaba de una víctima de violencia sexual; estereotipos éstos que excluían



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de la calidad de víctimas a quienes se apartaban del modelo de "niña buena".

Concluyó que la supuesta reivindicación de la adolescente como libre y determinada, "con carácter" era una reformulación de los viejos estereotipos que, aunque bajo el ropaje de connotaciones positivas, mantiene la función de redirigir el juicio de reproche a las víctimas de los hechos cuando se trataba de delitos sexuales.

Por último, hizo hincapié en el testimonio de la Licenciada Laurana Malacalza (brindado en el desarrollo de las audiencias de debate) quien aportó elementos relevantes para comprender cómo incidían en ciertas circunstancias sociales, económicas e históricas las asimetrías del poder. Con relación a ello, afirmó que los integrantes del Tribunal no tuvieron prurito en ostentar ignorancia a través de preguntas que no correspondían al rol de quien juzgaba, pues para preguntar y repreguntar estaban las partes (v. fs. 284).

En razón de todo lo expuesto, mantuvo la acusación realizada en el escrito de denuncia ante la posible comisión de las faltas previstas en los incs. "d", "e" y "ñ" del art. 21 de la ley 13.661, por parte de los doctores Pablo Javier Viñas y Juan Facundo Gómez Urso, Jueces del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata al intervenir en el marco de la causa n° 4974.

**II.3. Señores Marta Montero y Guillermo Enrique Pérez (padres de la víctima Lucía Pérez) (v. fs. 285/286).**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Conforme lo expuesto en el acápite I.7., señalaron que "...en razón de ser los suscriptos particulares damnificados constituidos en el juicio en el cual se desarrollaron los hechos motivo de la denuncia que dio origen a este expediente (y por tanto particulares damnificados de tales hechos), es que venimos a constituirnos en este proceso en carácter de acusador particular y adhiriendo a las imputaciones formuladas en la denuncia de origen y a las manifestadas en los escritos de denuncia y de manifestación de voluntad de asumir el rol de acusador formuladas por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a las cuales no remitimos y, en homenaje a la brevedad, solicitamos se las tenga por íntegramente reproducidas en este punto" (fs. 285).

**II.4. Procuración General (v. fs. 300/309).**

Conforme lo expuesto en el apartado I.9. de los antecedentes, el señor Procurador General asumió el rol de acusador el 1 de febrero de 2021.

Luego de reseñar los antecedentes del caso y sintetizar los descargos de los enjuiciados (v. fs. 300/302), analizó tanto la sentencia del Tribunal Oral como la del órgano casorio.

II.4.a. Con relación a la primera, alegó que en ella se juzgaron diversos hechos: "a) Tenencia de estupefacientes para su comercialización a terceros, incluyendo menores de edad, y también en inmediaciones de establecimientos educativos, enrostrados a Farías y Offidani.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

b) Abuso sexual agravado por el consumo de estupefacientes seguido de muerte en concurso ideal con femicidio de la menor Lucía Pérez, también enrostrados a Farías y Offidani. c) Encubrimiento agravado por la gravedad del hecho encubierto, endilgado a Maciel" (fs. 302 vta.).

Señaló que la voz cantante fue la del doctor Carnevale, acompañada en todos sus términos por los restantes jueces (Gómez, Urso y Viñas), quienes también dieron su impresión particular sobre los hechos ventilados.

Expuso que, en el primero de los sucesos, los magistrados encontraron probada la autoría de los imputados Farías y Offidani y los condenaron a la pena de ocho años de prisión con más una multa de pesos ciento treinta y cinco mil por encontrarlos penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad y en inmediaciones de un establecimiento educativo. "Sin embargo, al tratar la cuestión del posible abuso sexual y posterior femicidio de la menor Lucía Pérez, los jueces no encontraron probados los hechos y absolvieron a los imputados" (fs. cit.).

Sostuvo que, al analizar la postura de cada una de las partes del proceso, los miembros del tribunal oral comenzaron por formularse una serie de interrogantes que, como fue sostenido luego por órgano intermedio, desembocaron en una subjetiva visión de la realidad que se estaba juzgando, generando el dictado de una sentencia arbitraria.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Adujo que los enjuiciados comenzaron por preguntarse "¿Se encontraba Lucía en una situación de dependencia a los estupefacientes de tal magnitud que le imposibilitaba dirigir su voluntad hasta el extremo de mantener relaciones sexuales a cambio de ellos?" (fs. 303, la cursiva en el original); sosteniendo sobre el punto que "...le asiste razón a la defensa de los imputados sobre que Lucía tenía algún grado de adicción al consumo de estupefacientes, pero que tal circunstancia no le impedía realizar sus actividades, llevar una vida normal para una adolescente de su edad y no prostituirse para conseguir la droga" (fs. cit., la cursiva en el original).

Continuó diciendo que luego se interrogaron si Lucía era una adolescente que podía ser fácilmente sometida a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento, respondiendo negativamente. "Así dijeron '*...siendo innegable que Lucía tenía una personalidad que distaba mucho de ser sumisa, circunstancia que nos fuera referida en principio por su hermano Matías quién dijo que ella tenía una personalidad fuerte y por su madre quién señaló que -a pesar de tener buen diálogo con Lucía- ésta le contaba hasta donde quería, por lo que no sabía nada de su vida sexual*'" (fs. cit., la cursiva en el original).

Adujo que también recurrieron al análisis de los chats de whatsapp que fueran extraídos de los teléfonos celulares de los involucrados y expresaron que de las conversaciones mantenidas entre la menor y una amiga surgía claramente que Lucía tenía relaciones sexuales con quien y



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuando quería. Indicó que a esa misma conclusión llegaron sobre su personalidad fuerte y en que no hacía favores sexuales a cambio de drogas.

Con relación a la voluntaria elección de los hombres con que Lucía tenía relaciones, explicó que los jueces, juzgando las conversaciones de chats y los dichos de testigos, asumieron que la menor nunca hubiera sido violada. Así dijeron "...en el contexto señalado precedentemente nos habla a las claras que Lucía a pesar de su edad, tenía la capacidad suficiente como para decir no a los avances o propuestas que le habrían formulado sujetos a los que le había comprado droga" (fs. 303 vta., la cursiva en el original).

Sostuvo que luego analizaron otros chats de la víctima en donde refería a situaciones sexuales e insinuaciones, en cuanto a su vida íntima y argumentaron que "...no está en el ánimo del suscripto juzgar la vida sexual de Lucía, pero de los chats analizados surge claramente que sus vivencias en ese sentido alejan por completo la posibilidad de que hubiera sido sometida sin su voluntad..." (fs. 303 vta., la cursiva en el original).

Resultó que más adelante se preguntaron si había existido una relación de subordinación entre Lucía y Farías que le hicieran mantener relaciones sexuales no consentidas; a lo respondieron negativamente. "Entendieron que '...Lucía no era una drogadependiente que echaba mano a cualquier recurso para conseguir satisfacer sus deseos y que pagaba por las drogas que consumía' (...) '...también fue acreditado que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

mantenía relaciones sexuales con quien ella quería' y que '...Lucía tenía 16 años y Farías 23, por lo que sería muy forzado hablar de una situación de desigualdad o superioridad, sobre todo teniendo en cuenta la personalidad de Lucía que no se mostraba como una chica de su edad y que además había referido mantener relaciones con hombres de hasta 29 años' (...) para concluir 'No encuentro ningún elemento objetivo, aparte de las conjeturas de la parte acusadora, que me permita sostener que Lucía no fue a encontrarse con Farías de forma voluntaria y con la intención de tener algún tipo de intimidad...' (fs. cit., la cursiva en el original).

Refirió que, por último, afirmaron que no existían elementos probatorios que permitieran señalar que Lucía se encontraba en una situación de subordinación o vulnerabilidad que le imposibilitara consentir libre y voluntariamente una relación sexual, no habiéndose visto forzada ni física, ni moralmente a concurrir a la vivienda a Farías en el día en que ocurrió el suceso.

Que también se interrogaron acerca de si las conductas previas y posteriores de Farías se correspondían a las de una persona cuya intención era abusar sexualmente de una menor y proporcionarle drogas hasta la muerte. A lo que concluyeron que no.

Explicó que respecto de las conductas anteriores, los jueces dijeron que "...a Farías le había gustado Lucía y que a ella el imputado tampoco le fue indiferente..."; que "...hubo un prolongado intercambio de mensajes entre ellos



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

durante casi todo el día, donde incluso se enviaron temas musicales y a diferencia de otro chat ya mencionado con 'el amigo de Juli' no se hizo referencia a ningún tema sexual o al envío de fotografías con ese contenido"; que "...el coimputado Offidani le mostró a su mujer una foto de Lucía y le dijo que a esa chica la estaba conociendo Farías, en lo que podía interpretarse como la intención de tener una relación más seria..." y que "Farías le escribió a Belén - amiga de Lucía - y le dijo que estaba yendo para lo de Lucía, debiendo destacar también que tal como lo afirmara el coimputado Offidani y el propio Farías, este último compró facturas y una Cindor para compartir con Lucía en su domicilio" (fs. 304, la cursiva en el original).

Resaltó que la conclusión versó en que tales actitudes no eran las asumidas habitualmente por las personas con intención, de cometer un hecho tan aberrante como por el que resultaba acusado.

En lo que atañe a las conductas posteriores, el Procurador sostuvo que los enjuiciados afirmaron que no intentaron ocultar el deceso de Lucía sino que la trasladaron en un auto hasta la sala de primeros auxilios y que Farías se interesó por su salud, al punto de haberse ofrecido a ir hasta su domicilio a buscar elementos personales de la menor que habían quedado en ese lugar. De ahí que dedujeron que esas actitudes distaban muchísimo de las que podría haber asumido alguien que abusó y causó la muerte de otra persona.

Alegó que también se ocuparon de la violencia de género diciendo "Quisiera concluir este análisis aclarando





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que no desconozco la existencia de la llamada violencia de género y el interés del Estado argentino en que ésta se elimine, siendo también una preocupación de este Tribunal que ello ocurra, pero eso no significa que bajo ese escudo se pretenda encuadrar un hecho que -como se analizará- es diametralmente opuesto a ello" (fs. 304 vta., la cursiva en el original).

Continuó explicando que de seguido se abordó el hecho III en el que se imputaba a Alejandro Maciel haber auxiliado a Farías y a Offidani a borrar los rastros del delito ayudando al acondicionamiento del cuerpo de la víctima, lavándolo y vistiéndolo, antes de llevarlo a una sala sanitaria, retirando posteriormente del lugar las sustancias estupefacientes que se le habían suministrado a la menor. En consecuencia, destacó que los magistrados no dieron por probada la participación del imputado como encubridor del crimen.

Por otra parte, transcribió los argumentos dados por el doctor Viñas quien opinó "*'Este juicio ha ofrecido pruebas contundentes de un hecho que, más allá de su trágico y lamentable desenlace, no reviste calidad de delito. Me refiero, fundamentalmente, a la unánime conclusión de los médicos forenses, incluida la especialista de la parte acusadora y a los chats de los celulares incautados'* para rematar *'Comparto en todos sus términos el sufragio del Dr. Carnevale, pues desarrolló de modo detallado la secuencia de los eventos'*". Y que "...*'la historia de Lucía, relatada por sus padres y su hermano, da cuenta de su fuerte y decidida*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

personalidad y de su vitalidad, en términos físicos y psíquicos. Sin indicadores o indicios que llevaran a presumir o a sospechar algún tipo de dependencia a los estupefacientes. 'Por el contrario, se trataba de una adolescente que asistía al colegio de modo asiduo, con buenas notas y con un excelente concepto personal y social. Solía pasar la mayor parte del tiempo su casa, donde recibía una adecuada alimentación. Tan es así que ninguno de sus padres supo o percibió que Lucía pudiera consumir o presentara síntomas asociados al uso de estupefacientes. Todo ello, sin dudas, aleja la idea de una Lucía vulnerable al ofrecimiento o suministro de sustancias tóxicas'" (fs. 304 vta. y 305, la cursiva en el original).

Agregó que el nombrado magistrado hizo propios los argumentos del doctor Carnevale en orden a los contactos entre Farías y Lucía y los diferenció de otros (de Lucía con otros hombres), destacando que aquellos no tocaron temas sexuales, lo que daba cuenta de un trato normal y de un intercambio de mensajes signado por una conversación ajena a designios de dominación y sometimiento.

Finalmente, resaltó los términos del voto del doctor Viñas. "Al comenzar dijo 'Comparto el meticoloso y prolijo análisis efectuado por quien lleva la voz cantante en el sufragio, Dr. Carnevale, como así también los valiosos aportes complementarios efectuados por quien lo secunda, Dr. Gómez Urso, por lo que solo me limitaré a efectuar algunas consideraciones adicionales en aras de robustecer aún más la decisión unánime de este cuerpo colegiado' (...). Luego, con



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el fin de desterrar cualquier indicio de violencia del imputado Farías hacia Lucía Pérez señaló: 'La niña Lucía si bien era habitué al consumo de sustancias prohibidas, especialmente marihuana y cocaína no estaba en situación de calle o de otro tipo de vulnerabilidad. Estaba inserta en un hogar bien constituido, vivía con sus padres y hermano, estaba escolarizada, y ni de los dichos de sus padres Marta Montero y Guillermo Pérez, ni del director de la escuela n° 3 José María Dicciano se desprenden las afirmaciones de los acusadores. Por el contrario la niña era estudiosa, aplicada, tenía muy buenas notas, participaba en la escuela en lo que se conoce como 'proyecto solidario', no era sumisa y tenía bastante carácter, esto último dicho por su hermano Matías y su madre (...) Reitero, Lucía no estaba en situación de calle, sus padres se preocupaban por ella pese a sus ocupaciones, la proveían de vivienda, vestimenta, salud y dinero para sus gastos. Tenía amistades, socializaba en las redes sociales y decidía a quien comprarle la droga para su consumo personal y con qué persona estar o compartir su intimidad' (...). Así y luego de resaltar la normativa aplicable a la violencia de género, concluyó que en el caso de Lucía 'no existía dato alguno de los cuales se pueda inferir amenaza, coacción, amedrentamiento hacía la joven por parte del acusado Farías para que fuera a su casa. Todo fue en un marco de normalidad y naturalidad, todo fue perfectamente querido y consentido por Lucía Pérez. Entonces, esa desigualdad entre hombre y esa asimetría en la relación de poder, no se hallan presentes en este caso. Acá no ha



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

existido ni violencia física, psicológica, subordinación ni humillación ni mucho menos cosificación' (...)” (fs. 305 y vta., la cursiva en el original).

Concluyó que, en consecuencia, el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mar del Plata condenó a Matías Gabriel Farías y a Juan Pablo Offidani por encontrarlos culpables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad y en inmediaciones de un establecimiento educativo. Que absolvieron libremente a los nombrados en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar la muerte de la persona ofendida y favorecido por el suministro de estupefacientes en concurso ideal con femicidio. Y que también absolvieron libremente a Alejandro Alberto Maciel en orden al delito de encubrimiento agravado por la gravedad del hecho.

II.4 b. Respecto del fallo casatorio señaló que, apelada la sentencia de primera instancia por los imputados, su defensa, los particulares damnificados y el Fiscal de Casación, los Jueces de la Sala IV -doctores Kohan, Natiello y Mancini- revocaron aquella decisión.

Destacó, fundamentalmente, lo expuesto por el doctor Natiello que respecto al pronunciamiento cuestionado "...dijo 'considero que, la tarea revisora -en este caso- se circunscribirá en advertir y destacar expresiones subjetivas expresamente explicitadas en la sentencia, que -adelanto- aparecieron como prefijando conceptos en el razonamiento de los Magistrados de Juicio. El análisis que me propongo es



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

verificar cómo los mismos han repercutido en la apreciación de la existencia de la 'vulnerabilidad' de la víctima, y su también eventual liberalidad sexual y de consumo con sustancias psicotrópicas, las que necesariamente tiñeron -con mengua de la necesaria imparcialidad- las libres convicciones a las que llegaron los sentenciantes. No olvidemos que en esta instancia no se está juzgando a la víctima (como pareciera estar ocurriendo) sino a los eventuales victimarios'. 'Dicho déficit de imparcialidad se manifestó palmaria y expresamente -aunque obviamente no lo haya sido de manera intencional, por supuesto- en un preconceito respecto de las actividades y hábitos de la víctima, y fue en base a ese ilegítimo argumento subjetivo en que se edificaron su posición o postura al respecto. Evidentemente esas manifestaciones subjetivas llevaron necesariamente a comprometer las libres convicciones razonadas del sentenciante, expresamente cuando se refiere a la eventual vulnerabilidad de la víctima' (...). Seguidamente sostuvo 'En relación al hecho en análisis, destaco que el Tribunal, inexplicablemente se enfoca a indagar en la personalidad actitudes y comportamientos anteriores de la víctima, su forma de relacionarse con los hombres, su vida social, su carácter, y en distinguir la conducta de los imputados, y a partir de allí, considerar si Lucía había consentido el acceso carnal'... 'aparece como un despropósito que el Tribunal se haya efectuado indagaciones tales como las conductas de Lucía a la luz de detalles preexistentes en su historia vital, sin centrarse en el episodio y sus distintas



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

secuencias, amén de adentrarse en otras circunstancias de su vida íntima que poco aportaban a la elucidación del hecho enjuiciado' [...]. Asimismo, entendió que '...a las eventuales víctimas de abuso sexual no se las debe catalogar como vulnerables o no vulnerables -como lo han entendido erróneamente los sentenciantes- porque eso sería como tildarlas de abusables o no abusables. Son lisa y llanamente eventuales víctimas de abuso sexual; nada más' [...]. También señaló como otro argumento de neto corte subjetivo utilizado por el Tribunal que '...Lucía no estaría con nadie sin su consentimiento...' [...]. Refirió que 'El magistrado en primer voto dejó a salvo que no estaba en su ánimo juzgar la vida sexual de Lucía, sin embargo, y en clara contradicción a su sentir, se manifestó, con argumentos subjetivos y tendenciosos sobre ese punto' [...]. Señaló el magistrado que el fallo dictado por los jueces del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata no era neutral sino '...subjetivo y tendencioso, prejuicioso, parcial y discriminatorio...' [...]" (fs. 306 y vta., la cursiva en el original).

Expuso que, en esa tesitura, el doctor Natiello propuso anular la sentencia en crisis en cuanto a la absolución de Matías Gabriel Farías y Juan Pablo Offidani. Adunó que tal conclusión fue acompañada por los restantes jueces votantes, quienes dieron también sus argumentos a fin de reforzar esa decisión.

Agregó que con relación al hecho de encubrimiento agravado que recaía sobre el señor Maciel, los magistrados adoptaron idéntica medida nulificante del resolutorio



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

absolutorio y remitieron los obrados para su nuevo juzgamiento en aras a la uniformidad y coherencia de los ítems a resolver.

II.4.c. Luego de analizar ambos pronunciamientos, el doctor Conte-Grand consideró que surgía del emitido por la Casación que los jueces de primera instancia habían efectuado innecesarios juicios de valor sobre la personalidad de la víctima, su vida íntima y su manera de relacionarse con otros hombres que los alejó del hecho concreto que se estaba juzgando. Y que a raíz de ello determinaron la imposibilidad de que Lucía pudiera haber sido sometida sexualmente en contra de su voluntad y asesinada, llegando a una conclusión arbitraria, precisamente por la imparcialidad con la que se evaluó el contexto.

Resaltó que el Tribunal intermedio sostuvo a lo largo de su fallo que el *a quo*, al momento de sentenciar, llegó a una conclusión parcializada, lo que había quedado corroborado cuando los doctores Gómez Urso y Viñas afirmaron que la muerte de Lucía había sido producto de un lamentable desenlace ocasionado por el consumo de drogas pese a que se comprobó que la menor murió en la vivienda de uno de los imputados -que proveía y vendía drogas a menores- mientras mantenía relaciones sexuales con él (v. fs. 307).

Aclaró que quienes estaban siendo juzgados no eran amigos, conocidos de larga data o simples contemporáneos o compañeros de Lucía, sino que se trataba de quienes vendían estupefacientes a menores y con una marcada diferencia de edad con relación a ella y a los que Lucía poco y nada



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

conocía. "Han resaltado, al casar parcialmente la sentencia, que los magistrados frente a este grave hecho, se avocaron a escarbar en la personalidad, actitudes y comportamientos anteriores de la menor fallecida, su manera de vincularse con el sexo opuesto, su vida social o su carácter, alejándose del hecho enjuiciado. En contraposición, evaluaron de manera favorable las conductas de los imputados. No solo aquellas anteriores al deceso de Lucía, sino también los comportamientos posteriores, y a partir de esas conclusiones -tildadas de parciales y subjetivas por la alzada-, dedujeron que la menor había consentido el acceso carnal y que, por ende, no había existido delito" (fs. 307 y vta.).

Afirmó que esas actitudes redundaban en menoscabar el debido proceso y no eran ciertamente las conductas anheladas en un juez. Expuso que la imparcialidad y objetividad en la actividad judicial, hacían a su excelencia y eran valores indiscutibles de esa función. De ahí que la sentencia arbitraria dictada a partir de las consideraciones efectuadas por los magistrados resultaba una situación grave como para constituir la causal de mal desempeño.

Por último, valoró la imputación de los denunciantes relativa a la omisión de la perspectiva de género por parte de los integrantes del Tribunal Oral y entendió que aquella estuvo presente en autos; es decir que fue abordada por los jueces, que decidieron no aplicarla justificando y fundando esa decisión en su sentencia al estimar que no se estaba ante un caso que así lo ameritara.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

II.4.d. Finalmente, encuadró la conducta de los acusados en las faltas descriptas en los incs. "d" - incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, "e" -incumplimiento de los deberes inherentes al cargo-, y "ñ" -la realización de actos de parcialidad manifiesta- enumeradas en el art. 21 de la ley 13.661.

Para el supuesto que el Jurado difiriera con la tipificación del accionar de los magistrados, solicitó su calificación en el marco que el Cuerpo considerara pertinente.

**II.5. Legisladora nacional (señora Araceli Susana del Rosario Ferreyra) (v. fs. 323/324).**

De acuerdo a lo dicho en el acápite I.10., la legisladora Araceli Susana del Rosario Ferreyra manifestó que "Venimos en tiempo y forma a constituirnos como acusadores en este proceso..." (fs. 323)

**II.6. Comisión Bicameral (v. fs. 349/365 vta.)**

Tal como se indicó en el apartado I.12., el día 12 de abril de 2021, la Comisión Bicameral contestó el traslado conferido en los términos del art. 30 de la ley 13.661 y manifestó su intención de asumir el rol acusador.

Los integrantes del Cuerpo afirmaron que la gravedad del suceso que había motivado las actuaciones aparecía comprobada. Que las decisiones reprochadas excedían el marco de lo jurisdiccional y encuadraban en los supuestos previstos en la ley 13.661 y sus modificatorias.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dejaron constancia de que el doctor Carnevale, quien formuló el primer voto de la sentencia no integraba la causa dado que había presentado su renuncia, la que fue oportunamente, aceptada. De ese modo, aclararon que los obrados continuaban contra los doctores Gómez Urso y Viñas, por su legal estado.

La Comisión puso de resalto que las denuncias se encuadraron en el art. 21 incs. "a" (no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo), "e" (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo) y "q" (toda acción u omisión que implique defeción de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura) de la ley 13.661.

Enfatizó que en ellas se mencionaron leyes provinciales, nacionales, Tratados Internacionales de Derechos Humanos integrados a la Constitución nacional por imperio del art. 75 inc. 22 y convenciones sobre la violencia y cuestiones de género, que regían la materia en trato y caracterizaban sobradamente los postulados de los respectivos escritos, concordantes en ese punto (v. fs. 350 vta.).

Destacó que la queja se relacionaba con la resolución de libre absolución que beneficiara en el juicio oral a los autores del hecho, por el gravísimo delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber causado la muerte de la ofendida y habiendo sido favorecido por el suministro de estupefacientes.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Según se reseñó, los denunciantes dieron cuenta de manera concordante que la niña fue drogada, abusada sexualmente y asesinada, por lo que la sentencia dictada, lejos de ajustarse a derecho, evidenciaba una clara arbitrariedad, que dejaba impune el femicidio y demostraba la incompetencia e incumplimiento de los deberes del cargo de los juzgadores (v. fs. 351).

Expresó que la decisión respondió a un criterio androcéntrico, incompatible con el bloque constitucional y los Derechos Humanos, ya que los magistrados no contemplaron la inclusión de la perspectiva de género por delitos sexuales.

Coincidió con los accionantes en cuanto apreciaron que se dictó un pronunciamiento arbitrario, en violación de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer y Malos Tratos, la Convención de Belém Do Pará y la ley 26.485. Según lo desarrollado, la resolución traducía la aceptación de la violencia contra las mujeres como mecanismo de control por parte de los hombres, consignando que la muerte fue un final trágico y lamentable producto de la vida de una adolescente rebelde, lo que desconsideraba el derecho esencial de la niña y la protección que se le debía.

Declaró que el pronunciamiento se logró utilizando prejuicios y estereotipos incompatibles con la violencia de género y la normativa interna constitucional y convencional vigente. En virtud de ello, estimó que se estaba en presencia



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de una clara violación a las obligaciones impuestas a los jueces, por actitudes casi prevaricantes (v. fs. 351 vta.).

Puntualizó que -tal como se afirmaba en las denuncias- los magistrados, en lugar de juzgar la responsabilidad de los acusados por drogar y asesinar a una niña, juzgaron forzosamente su personalidad, vida y actitudes previas. Agregó que, en lugar de avocarse estrictamente a la conducta de los acusados, los términos del decisorio en crisis justificaron lo que de manera arbitraria finalmente resolvieron, invirtiendo el *onus probandi*, en perjuicio de la propia víctima.

Sostuvo que se realizó un juzgamiento patriarcal de la vida sexual de la niña, basado en el análisis de sus relaciones sexuales y actitudes previas, avalando de ese modo la entrega de drogas a la menor, con el fin de abusar de ella en forma brutal, sin respetar sus derechos ni la protección que las leyes le asignaban. Indicó que la instancia superior nulificó la resolución con pleno arreglo a derecho y de un modo ejemplar, marcando un camino para el tratamiento de futuras cuestiones de la misma naturaleza.

Luego, narró los antecedentes de la causa y concluyó que el Tribunal, concretando los cargos que se venían reprochando, impuso la pena de ocho años de prisión y multa de pesos ciento treinta y cinco mil por la tenencia de estupefacientes a Farías y Offidani, dejando de lado el delito de femicidio perpetrado en contra de la niña Lucía Pérez. Advirtió que ese procedimiento, apartado de las reglas de prelación y desarreglado a derecho, se produjo sin haber



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

efectuado una correcta concatenación y armonización de los elementos de juicio recabados, apartándose de la precedente valoración jurídica de las conductas de los autores respetando el principio de legalidad y, como lo citaban las denuncias, dictando un fallo bajo un juzgamiento patriarcal de la vida, relaciones sociales y actitudes de la víctima. Argumentó que ello concretó la mala praxis por la que debían responder en el debate de juicio político que oportunamente se dispusiera (v. fs. 353 y vta.).

Remarcó que no existió justificación alguna para negar que en el suceso se hubiera producido un abuso sexual respecto de la menor, con los agravantes que se vieron acreditados por las pericias recabadas en la investigación y demás pruebas acaecidas al proceso y recreadas en el debate.

Insistió en que no era posible aceptar que el fallo fuera producto de un acto jurisdiccional válido, no sólo en cuanto a su determinación procesal, sino en cuanto al disvalor de las conductas de quienes lo signaron, sin recaudos sobre la aplicación de las cuestiones de género, entre otras gravemente ignoradas de raigambre constitucional. Consideró que ello adjudicaba al Cuerpo la potestad de juzgar su proceder dentro del catálogo de faltas determinadas taxativamente en la ley 13.661 y sus modificatorias, por lo que coincidió con la enunciación formulada por los denunciantes en sus presentaciones.

Recalcó que debió contemplarse que la dependencia le impedía a la niña dirigir su voluntad. En cambio, en la sentencia se consignó que hasta cambiaba droga por sexo, que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

no podía ser fácilmente sometida y que no existió una relación de subordinación por mantener relaciones no consentidas.

Resaltó que los jueces negaron una situación de vulnerabilidad dentro del contexto de género como así también que fuera cosificada para satisfacer sus deseos. Transcribió argumentos brindados en la sentencia y expresó que éstos "...hicieron hincapié en la muerte tóxica que los peritos dieron como la causa más probable del deceso y la ausencia de lesiones, de un coito brusco o impetuoso. Para los enjuiciados fue todo normal y natural, querido y consentido, citando el paradigma de la 'mujer honesta'. Concluyendo la sentencia diciendo que las 'mujeres fuertes' no pueden ser víctimas del delito imputado. Citan casos de España de violación" (fs. 354 y vta.).

Expuso que resultaba aplicable la ignorada Convención de Belem Do Pará en cuanto establece el deber de erradicar los estereotipos de género, especialmente en la justicia. Se refirió a la Recomendación General 33 del Comité de la CEDAW y aludió a jurisprudencia relativa a la materia.

Analizó pasajes de la sentencia en los cuales el Tribunal se expidió aseverando que "...la niña no era sumisa, lo que coligen por los chats que se adquirieron de su teléfono celular, observando [...] que dicho procedimiento se realiza a través de una clara e ilegal inversión de la carga probatoria, finalizando con el absurdo de considerar que los acusados no la querían agredir porque compraron facturas y una leche chocolatada Cindor, algo que realmente no se



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

conjuga con ningún razonamiento arreglado a derecho y determinan lo prejuicioso y estereotipado del mismo, en ausencia de siquiera un solo elemento de convicción que así lo estableciera, ello conforme las reglas de prelación que rigen los procesos penales importan una clara afirmación dogmática" (fs. 355).

Remarcó que de los términos de la sentencia se visualizaba una severa falta de apego a las reglas que regían el dictado de un pronunciamiento que ponía fin a un proceso penal, tales como los arts. 106, 210, 371 y siguientes de la manda procesal, sobre la motivación, la valoración objetiva de las pruebas y el dictado de veredicto y sentencia. Ello no se verificaba cumplido en la frase relativa a que, antes de este suceso, la niña tuvo el dominio de las situaciones y por ello, en este caso, prestó también su consentimiento. Alegó así la afectación de cualquier principio de razón y configuró la conducta de una mala praxis judicial que determinaba la procedencia del juicio político, independientemente de lo actuado judicialmente (v. fs. 355 y vta.).

Concordó con las posturas volcadas en las denuncias en cuanto establecieron que se desarmonizó la valoración de las pruebas, haciendo foco en la víctima de dieciséis años, partiendo de analizar indebidamente su honestidad y castidad, como si se la estuviera investigando a ella, lo que resultaba algo imposible de aceptar. Asimismo, manifestó que se ratificaron los conceptos de estereotipos contenidos en el art. 5 de la Convención de Belém do Pará y se citaron



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

nuevamente antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Convención de los Derechos del Niño.

Insistió en que lo resuelto por la Alzada frente a los recursos casatorios confirmaba las deficiencias de la sentencia discernida, decretando su nulidad como acto jurisdiccional válido y disponiendo el reenvío.

Adujo que las conductas reprochadas podían resumirse en la aplicación de un criterio androcéntrico, prejuicioso, estereotipado, ausente de la visión de género, entre otras violaciones procesales, temperamentos prohibidos por la legislación vigente y sobre la errónea valoración de la prueba, aludiendo a fallos de la Suprema Corte de Justicia que prohibían los estereotipos en razón de género (v. fs. 356).

Adujo que las respectivas denuncias habían mencionado las pruebas de las que habrían de valerse las instituciones que llegaran al juicio para el sostenimiento de la acción; que fundaron el pedido de remoción y acompañaron el *corpus* documental en que apoyaron la pretensión.

Seguidamente, hizo una reseña del escrito espontáneo presentado por los magistrados y concluyó que "...más allá del esfuerzo voluntarioso de alejarse de los extremos legales de los que se apartaron finalmente en la sentencia discernida, no despejan en modo alguno los principales extremos sobre los que se apoya la prevención, lejos de ello la intención de desplazar la responsabilidad por la decisión y observación de la conducta de una niña, a la que parecerían responsabilizar por haber sido abusada,





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

drogada y fallecida por ese motivo, bajo criterios de haberlo consentido, contrarían el análisis efectuado sobre la prueba rendida" (fs. 357).

A su vez, destacó que la sentencia del Tribunal de Casación resultaba confirmatoria de los extremos en los que se basaron las denuncias.

Adhirió a la prueba testimonial ofrecida por la ex diputada nacional Victoria Analía Donda Pérez así como a la prueba que oportunamente ofreciera la Procuración General.

Se ocuparon, en particular, de los votos de los Jueces doctores Netiello, Kohan y Mancini (v. fs. 357 vta./ 361 vta.).

Tras describir los argumentos expuestos en dicho fallo, concluyó que no había posibilidad de aceptar que la cuestión en trato pudiera ser analizada como un acto limitado al ámbito jurisdiccional. Subrayó la utilización de numerosos prejuicios y estereotipos y el carácter androcéntrico de la sentencia, lo que derivó en focalizar en la conducta de la menor, prescindiendo de la correcta aplicación de la normativa constitucional, internacional y legal de nuestro país que determinaba otra definición jurídica para el caso.

Afirmó que este modo inusual de considerar a la niña como no vulnerable frente a la situación juzgada, bajo un grave error en la percepción de los hechos y la estigmatización operada sobre la víctima, conducían inevitablemente a concluir que los enjuiciados no reunían las condiciones que la Constitución y las leyes determinaban para proseguir en el cargo para el que prestaron juramento de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

desempeñar fielmente. Por el modo de proceder frente al caso concreto, de una manera inidónea y arbitraria, perjudicaron la fe del sistema jurisdiccional, desprestigiando la administración de justicia (v. fs. 362).

En esa misma dirección, consideró que los denunciados incumplieron los deberes a su cargo, consistente en juzgar las cuestiones sometidas a su competencia de manera imparcial, con respeto a los derechos de las víctimas. Declaró que éstos fueron avasallados, sin analizar que se trataba de una menor, en un estado de vulnerabilidad. Reiteró que los magistrados cimentaron su pronunciamiento sobre la base de prejuicios androcéntricos, estereotipados en detrimento de una menor de edad, desconociendo la aplicación obligada de la cuestión de género y no discriminación, junto a las demás cuestiones contenidas en la normativa nacional e internacional.

Alegó que todos estos errores constatados en el transcurso del debate y, fundamentalmente, en la sentencia nulificada, llevaban a determinar que con su proceder los jueces incurrieron, en cuanto a las consecuencias de su decisión y mediando la omisión concreta de sus obligaciones legales, en una clara defección de la buena conducta que exigía la Constitución para el desempeño de la magistratura, por lo que debían ser destituidos por aplicación del art. 21 incs. "a", "e" y "q" de la ley 13.661 y sus modificatorias.

Aclaró que lo anterior también dejaba contemplada la posibilidad de que, en el desarrollo de un amplio debate, se llegara a determinar la comisión de las previsiones del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

art. 20, por la actitud que potencialmente aparecía como prevaricante, basada en la ignorancia de la aplicación de normativa de fondo, fundamentalmente constitucional, lo que quedaría a expensas de ese momento.

Entendió que, no obstante que la verdadera y definitiva calificación de las faltas surgiría del debate oral, en principio hallaba adecuación típica en la caracterización precedentemente estimada.

Para concluir, indicó que asumiría el rol de acusador, justificando que la postura del Cuerpo se fundamentaba en la totalidad de las constancias anejadas al legajo, a partir de la concienzuda compulsa de las numerosas denuncias formuladas con arreglo a derecho y con apoyo de la normativa vigente. Informó que los elementos de ponderación incorporados al legajo habían sido analizados con aplicación de sana crítica racional y de manera objetiva, lo que reforzaba la conclusión de que los magistrados concretaron las faltas ya caracterizadas.

Insistió en que los jueces infringieron el mandato por el cual fueron designados para administrar justicia, burlando, con sus desviadas conductas procesales y legales, la confianza pública y la fe en las instituciones del Estado.

Citó el art. 176 de la Constitución provincial y afirmó que las acciones configurativas de mala conducta producían una afectación al interés público. De este modo, al trascender a la sociedad, impedían el respeto a las instituciones, hacían perder la fe en la administración de justicia y deterioraban los valores del sistema, produciendo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

finalmente un resquebrajamiento tal del que resultaba muy difícil volver atrás. De ello se desprendía la necesidad de su sanción, para sanear la pérdida de confianza, considerando también las consecuencias nocivas de los actos que, particularmente, derivaron en esas actuaciones.

Destacó que los resguardos y privilegios que la Constitución establecía en orden a los jueces, como la inamovilidad de la que gozaban de por vida mientras durara su buena conducta, no fueron pensados en su beneficio sino en el de la sociedad. Por estas razones, adujo que la garantía que les proporcionaba estabilidad en el cargo debía caer cuando la conducta del magistrado era cuestionada a través del único mecanismo institucional previsto para tal fin.

De esta manera, agregó que el propósito del juicio político no era sancionar sino lograr el debido resguardo de los intereses públicos y del prestigio de las instituciones, evitando el perjuicio que pudiera sufrir por abuso o indebido cumplimiento de los deberes del cargo.

Ponderó que la mala conducta de los magistrados, traducida en hechos, actos u omisiones contrarias a la obligación de obrar dentro del ejercicio de sus funciones, configuró mal desempeño, tal como fue verificado con las exigencias que caracterizaban a esta etapa procesal.

Aclaró que quedaban comprendidas por el concepto de mal desempeño aquellas faltas de conducta que, verificadas en el ejercicio de su función y siendo perjudiciales para los intereses del Estado (fueran o no delitos), infringían cláusulas y principios constitucionales, así como todo acto



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que hiciera indigno al funcionario de continuar ejerciendo el cargo para el que fue designado. Aseveró que dichas circunstancias se configuraban en el caso en análisis.

Recordó que la iniquidad, como suma injusticia, se traducía en la desconfianza pública, en el descrédito social, en la desesperanza de los ciudadanos cuando no percibían que podían ser juzgados con probidad, con imparcialidad. Recalcó que la mala conducta debía examinarse en un contexto y según las circunstancias personales y sociales de cada caso en particular. En consecuencia, y con andamiaje en los hechos denunciados y la prueba respaldatoria anejada al legajo, argumentó que los doctores Juan Facundo Gómez Urso y Pablo Viñas incurrieron en las faltas enumeradas por el art. 21, incs. "a", "e" y "q".

Ofrecieron prueba documental y solicitaron se cite a prestar declaración testimonial a María Isabel Sánchez, fiscal interviniente en la causa.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661 y sus modificatorias, requirieron que se tuviera presente la decisión de asumir el rol acusador en las presentes actuaciones y oportunamente, se destituyera de los magistrados.

**III. La defensa.**

Conforme lo dicho en los antecedentes (v. apartado I.14), el 14 de mayo de 2021, el doctor Juan José Losinno, en su carácter de defensor de los denunciados, contestó el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

traslado conferido en los términos del art. 33 de la ley 13.661 (v. fs. 384/393).

III.1. En primer lugar, coincidió con los lineamientos efectuados por sus defendidos en sus presentaciones espontáneas.

Reiteró que la mejor defensa que tenían los doctores Gómez Urso y Viñas era la sentencia cuestionada; ello siempre que la misma fuera leída de modo completo, con dedicación y en base a una sana concepción del derecho.

Consignó que, sin la lectura de la resolución, las presentaciones de la diputada Donda, del Defensor del Pueblo, de la Comisión Bicameral y del Procurador General llevaban directamente al enjuiciamiento de los imputados. Ello en virtud de una potencia discursiva empática con la violencia de género, pero ajena y refractaria al contenido del fallo cuestionado.

Afirmó que los jueces fallaron con respeto a las víctimas y con perspectiva de género. Alegó que el sesgo de los acusadores, omitiendo el contenido de la decisión, pero aún así propiciando sus destituciones, ponía en peligro la independencia judicial.

III.2 Seguidamente, se ocupó de la repercusión mediática del caso.

Indicó que era importante recordar que la causa tuvo -y conservaba- una inusitada repercusión en los medios de comunicación y en las redes sociales y que la misma se encontró constantemente signada y empañada por un tinte negativo, basado en la falta de información.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Expresó que la difamación del caso estuvo siempre acompañada por detracciones a los magistrados a título personal, familiar y social. Aún así, los enjuiciados mantuvieron su reserva y prudencia, esperando el momento procesal oportuno que, según sus convicciones ante el derecho y la legalidad, debían aguardar.

Explicó que la noticia, de difusión nacional, hablaba de una menor empalada, violada y asesinada por tres sujetos. Aclaró que el empalamiento fue descartado por los propios acusadores en el juicio, tratándose de una hipótesis increíblemente inventada por la fiscal Sánchez, quien en conferencia de prensa brindó datos falsos. Relató que su versión fue desacreditada por las médicas forenses Carrizo (quien realizó la autopsia), Tinto y Cabrera.

Planteó que la imagen de un empalamiento, naturalmente, generó gran indignación. Sin embargo, subrayó que científicamente se comprobó que no lo hubo. Y así lo reconocieron el fiscal y el particular damnificado. Tampoco fueron acusados los tres imputados como coautores del abuso. Es más, según el fiscal, Offidani actuó como partícipe y no como coautor.

Observó que la trascendencia del caso bajo esas circunstancias (empalamiento, violación, pluralidad de autores, asesinato) hizo y hace difícil revertir esa imagen equivocada.

Es por ello que, para alejar cualquier posible prejuicio, solicitó a los integrantes del Jurado que estudiaran y conocieran acabadamente el fallo objeto de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

críticas y, con ello, rechazaran la posibilidad de que la dinámica jurídica fuera reemplazada por la "ley del más fuerte" en los medios y en las redes sociales, lo que arrasaría con la Constitución nacional, con el modelo republicano de gobierno y con la independencia judicial.

III.3. Luego, se enfocó en la valoración de los chats y afirmó, que ese tema resultaba determinante como guía para el análisis del caso.

Precisó que el sistema procesal penal en la provincia de Buenos Aires era de carácter acusatorio, lo que importaba la imposibilidad de que los jueces ofrecieran, propusieran, aportaran o ingresaran prueba por su cuenta, es decir, de oficio (arts. 338, 366, 367 y conc., CPP). En otras palabras, consignó que las pruebas que los magistrados podían valorar luego del debate eran las ofrecidas y producidas por las partes, sin excepción.

Destacó que esa "única" prueba disponible debía ser obligatoriamente valorada cuando las partes la sometían a consideración, como "cuestión esencial". De lo contrario, según lo previsto en los arts. 161 inc. 3, apdo. "b" y 168 de la Constitución provincial y 10, 371, 375 y concordantes del Código Procesal Penal, la sentencia sería nula.

Aemás, estimó relevante para advertir el cumplimiento estricto de lo expuesto precedentemente -lo que podría constarse con las filmaciones- que los jueces no formularon pregunta alguna sobre la vida, intimidad o antecedentes de Lucía; sólo se limitaron a escuchar las respuestas derivadas de las preguntas de las partes.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

III.4. Hizo énfasis en que todo disenso jurídico, como el que se daba en el caso, debía canalizarse por las vías recursivas y no mediante el proceso de enjuiciamiento.

Adujo que los cuestionamientos de los acusadores eran de carácter jurídico, no de otra naturaleza. Por lo tanto, las vías legales para modificar el fallo cuestionado eran el recurso de casación y el de inaplicabilidad de ley. Mencionó lo resuelto con fecha 12 de mayo de 2021 (causa P. 134.373-Q), pronunciamiento en el que se rechazó la queja por insuficiencia el recurso, sin que se hubiera ingresado en el fondo.

Expuso que los inc. "d", "e" y "q" del art. 21 de la ley 13.61 imputados por las acusaciones, además de ambiguos y absolutamente abiertos, remitían a los mismos motivos legalmente previstos por el Código Procesal Penal para los recursos de casación (art. 448), extraordinario de inconstitucionalidad (art. 489), extraordinario de nulidad (art. 491) y extraordinario de inaplicabilidad de la ley (art. 494).

Por lo tanto, aseveró que no había dudas de que los remedios procesales eran los que operaban, no sólo ante la inobservancia o errónea aplicación de la ley, sino también ante la arbitrariedad de una sentencia.

III.5. El doctor Losinno expresó que otro punto trascendental a considerar era la edad de la víctima para consentir una relación sexual.

Hizo notar que en la referida repercusión mediática y en redes sociales se aludió constantemente a una menor. Esa



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

condición podía entenderse y aceptarse en función de patrones sociales y culturales que, sin taxatividad, diferenciaban entre niñez, pre-adolescencia, adolescencia, juventud, etc. Apuntó que, sin embargo, en el marco del derecho penal, base inexorable del juicio oral, Lucía era mayor de edad para consentir una relación sexual.

Detalló que el legislador, a los efectos de ese tipo de abuso sexual, único encuadre que debió analizarse en el debate, estableció como incapaz en todo sentido de consentir una relación sexual a las víctimas menores de trece años (art. 119, Cód. Penal). De los trece años en adelante, el delito -en cualquiera de sus formas- se concretaba en función de distintas vías que rechazaban todo consentimiento (amenaza, abuso coactivo, etc.), más las agravantes específicas del párrafo 4°. Y cuando aquellas vías no se dieran, entonces sólo habrá abuso (hipótesis del art. 119 párrafos 2° y 3°) cuando bajo determinadas circunstancias (ajenas al presente caso) la víctima fuera "menor" de dieciséis años (art. 130, Cód. Penal).

Por lo tanto, concluyó, que una persona de dieciséis años no era menor para consentir libremente una relación sexual según la ley penal vigente en Argentina.

III.6. Se refirió también a la capacidad para consentir en el caso concreto y la situación de vulnerabilidad.

III.7. Describió la errónea valoración de los hechos por parte de los acusadores.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que los éstos apelaron a un triple método claramente observable. En ese sentido enumeró: 1) descalificaciones infundadas hacia los jueces; 2) enunciados falsos y 3) descontextualización de oraciones; en los dos últimos supuestos con locuciones altisonantes (v. fs. 385 vta.).

Analizó que las expresiones fueron catalogadas de patriarcales y formuladas sin perspectiva de género en orden a la "vulnerabilidad" y "consentimiento" de Lucía. Precisó que las frases, cuando no se fragmentaron, fueron directamente inventadas. Entendió que, siendo bien pensado, tal tendencia pudo deberse a un entusiasmo desmedido por el caso.

En este sentido, afirmó "...para entender los interrogantes respondidos en el punto "e" del voto del juez Carnevale, deben leerse los planteos de las partes considerados previamente (apdo. "d"), pues de allí derivan todas y cada una de las cuestiones tratadas en la sentencia. Entre ellas, la condición de 'pobre y vulnerable a los estupefacientes' de Lucía, lo que se desestimó determinadamente, por el fiscal y por el particular damnificado, para que ella no pudiera consentir libremente las relaciones sexuales acreditadas" (fs. cit.).

Manifestó que tal aspecto resultaba dirimente, pues el abuso, según los acusadores -en la causa judicial-, obedeció a la vulnerabilidad a los estupefacientes que habría viciado la voluntad de la nombrada. Esa fue la imputación



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ante la ausencia de lesiones y de cualquier otro indicador de fuerza o violencia física.

Por lo tanto, remarcó que los magistrados se vieron legalmente obligados a tratar tal tópico, tarea que cumplieron atendiendo exclusivamente a las pruebas aportadas y valoradas por las partes.

Sostuvo que, por conveniencias de distinta naturaleza, el fiscal, el particular damnificado y los acusadores en la presente causa basaron el presunto abuso en la dependencia de Lucía de las drogas. Observó que fueron ellos quienes presentaron una imagen débil y frágil de la víctima. Sin embargo, la prueba al respecto, nada más y nada menos que sus padres, su hermano y sus amigas, más los chats de su celular -es decir, evidencias incontrastables-, demostraron que Lucía era una persona fuerte, decidida, sana, estudiosa, hogareña y socialmente integrada.

Estimó que el análisis de los chats se despreciaba porque se trataba de una absolución. Alegó que si tales chats hubiesen mostrado una conversación previa (con una amiga, por ejemplo) en la que Lucía evidenciaba no tener interés por el sexo o por mantener relación alguna con Farías y que hubiera rechazado cualquier ofrecimiento en tal sentido, los que ahora acusaban, habrían habilitado por completo esa intromisión en la intimidad para condenar. Aseguró que se trataba de una doble vara que conspiraba contra el debido proceso, la defensa en juicio y la imparcialidad del juzgador.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Negó que hubieran sido los jueces quienes se encargaron de "desorientar", al referirse a la vida de la víctima, presentándola como alguien endeble e incapaz de consentir una relación sexual.

Adujo que capacidad para consentir en el caso concreto no era igual a juzgar por estereotipos o a inmiscuirse en la vida íntima. Reputó que tal analogía era improcedente. Manifestó que el tribunal no evaluó de modo general e histórico la vida de Lucía respecto de sus relaciones sexuales; el fallo, en cambio, se enfocó en su capacidad para consentir en el supuesto específico y respecto del imputado Farías.

III.9. A continuación, se ocupó de los votos en particular.

En primer lugar, desarrolló la opinión del doctor Carnevale. Explicó que el magistrado comenzó analizando si Lucía se encontraba en una situación de dependencia tal a los estupefacientes que le imposibilitara dirigir su voluntad hasta el extremo de mantener relaciones sexuales a cambio de ello. El juez dio su respuesta en base al análisis de los testimonios de sus familiares, quienes no habían advertido comportamiento alguno compatible con aquella situación. Narró que, luego de establecer que tal dependencia no había existido, prosiguió con una segunda pregunta -derivada de la anterior y siempre con relación a las drogas-. Señaló que fue ese el interrogante que más críticas generó: "e.2) ¿Era Lucía una adolescente que podía ser fácilmente sometida a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento?". Razonó que la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

"sumisión", "personalidad fuerte", "autodeterminación" y "fácilmente" se referían a la vulnerabilidad a las drogas expuesta por los acusadores en el debate. Entonces, el análisis de una situación similar, valorada y contemplada por las partes, en la que Lucía se plantó y dijo no, valía como indicio de su capacidad para entender y comprender el contexto de tal escenario y también para decidir en consecuencia. Y esa "decisión en consecuencia" -expuso- siempre fue negativa. Salvo que ella lo quisiera (v. fs. 386).

Agregó que en la sentencia no se habló del "fácilmente" que el doctor Lorenzino criticó en su acusación, haciendo un juego maniqueo de palabras, como si los magistrados hubiesen asegurado que Lucía sí podría ser abusada, pero no fácilmente. Consideró que esa inferencia hablaba más del intérprete que del texto. La conclusión concreta y textual del fallo afirmó que Lucía, ese día y respecto de Farías, no fue sometida de modo alguno; ni fácil, ni difícil, porque no hubo imposición de ningún tipo. Insistió en que esa actitud fue la que se valoró en forma positiva y como prueba de la no vulnerabilidad de Lucía ante intentos de abuso sexual por parte de vendedores de drogas en el pasado inmediato.

Especificó que el último interrogante ("e.3") fue más allá y trató de encontrar alguna relación de subordinación entre Lucía y Farías a partir de los chats que motivaron el encuentro. Enfatizó que los mismos fueron puestos a discusión por todas las partes.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Apreció que dichas conversaciones dieron cuenta de un vínculo absolutamente signado por cierta afinidad musical y personal y, por sobre todas las cosas, por una elección libre. Sostuvo que el análisis del doctor Carnevale fue exactamente al revés de lo que se malinterpretaba, pues tendió a dar respuesta a una falsa descripción de Lucía, en tanto la presentaron como pobre y vulnerable a los estupefacientes y, de acuerdo con la prueba del debate, lo que se conoció de ella fue su fuerte personalidad, su decisión y su capacidad de rechazo a todo aquello que no quisiera. Indicó que ese fue el marco del análisis efectuado y no otro.

Luego se expidió sobre el voto del doctor Gómez Urso. Informó que el magistrado adhirió en todos sus términos a lo dicho por el doctor Carnevale y formuló algunas consideraciones que reforzaban aún más el sentido que se dio (y se debe dar) a las locuciones "fácilmente sometidas" o "vulnerable", siempre relacionados con la drogadicción y con los requerimientos de las partes. Puntualizó que Gómez Urso sentenció: "...sin indicadores o indicios que llevaran a presumir o a sospechar algún tipo de dependencia a los estupefacientes... Todo ello, sin dudas, aleja la idea de una Lucía vulnerable al ofrecimiento o suministro de sustancias tóxicas" (fs. 386 vta.). Estimó que tal razonamiento alejaba toda interpretación tendenciosa, pues se refería a la vulnerabilidad de Lucía respecto de Farías en base a una posible (y descartada) dependencia a los estupefacientes.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, se refirió al voto del doctor Viñas. Específicamente citó el fallo en cuanto dijo: "...la niña Lucía si bien era habitué al consumo de sustancias prohibidas especialmente marihuana y cocaína no estaba en situación de calle o de otro tipo de vulnerabilidad... El hecho de que Lucía no contara con recursos propios o no tuviese movilidad no la hace por sí una persona vulnerable..." (fs. 386 vta.).

Tras transcribir un pasaje de la sentencia y reconocer que el término "fácilmente" tal vez no fue el más adecuado, manifestó que las adhesiones de los magistrados aclaraban por completo el alcance de la cuestión tratada, es decir, la alegada vulnerabilidad de Lucía a las drogas y su incapacidad para consentir una relación sexual con Farías (v. fs. 387).

III.10. Asimismo, el señor defensor puso de resalto que no hubo estado de inconciencia.

En virtud de lo expuesto en el apartado referido a la repercusión mediática del caso, y por si existiera la idea de una Lucía inconsciente abusada por Farías, entendió que correspondía aludir al voto del doctor Gómez Urso. Expuso que el nombrado valoró las declaraciones de las médicas forenses, destacando que, a preguntas sobre un posible estado de inconciencia, respondieron contundentemente que la cocaína no generaba inconciencia, da locuacidad, hacer de más, hiperbulia, consciencia clara, atención, percepción. Enfatizó que las citadas dictaminaron que la cocaína tampoco alteraba la voluntad y fueron contundentes cuando aseveraron que su ingesta fue voluntaria. Contó que, a concisas preguntas de





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los acusadores, respondieron que no hubo imposición o introducción forzosa de material estupefaciente. Expresó que dicha ingesta voluntaria fue consciente y que, por ende, no había duda ni espacio para la especulación en tal sentido. Reiteró que ese consumo tampoco generó inconsciencia alguna, afirmación que se encontraba avalada científicamente.

III.11. A lo anterior agregó que eran falsas las imputaciones sobre juzgamiento por estereotipo.

Se agravió de lo expuesto por la Comisión Bicameral al establecer en su acusación que "Para los enjuiciados fue todo muy normal y natural, querido y consentido, citando el paradigma de la 'mujer honesta'. Concluyendo la sentencia diciendo que las 'mujeres fuertes' no pueden ser víctimas del delito imputado. Citan casos de España de violación" (fs. 387).

Expuso que tal párrafo resultaba alarmante. Los integrantes de la Comisión Bicameral ni siquiera se tomaron el trabajo de leer el fallo por el que acusaron, dado que en toda la resolución no se habló de la mujer honesta o casta. Detalló que las palabras honesta, deshonesto, casta o castidad no se utilizaron ni se incluyeron en ninguna oración o región del texto.

Resaltó que jamás se argumentó o se soslayó que las mujeres fuertes no pudieran ser víctimas de abuso. Indicó que se trató de un engaño inadmisibles de parte de los legisladores y legisladoras a las que les tocó integrar tan importante misión: acusar o no acusar en un jury.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por si ello fuera poco, aclaró que tampoco existía una sola mención a jurisprudencia española en el fallo reprochado. Lo mismo cabía decir, como otro ejemplo, de las "lesiones vitales" producto del abuso a las que aludió la Comisión. Recalcó que las mismas no solo fueron descartadas por los médicos durante el debate, sino que ni siquiera fueron objeto de acusación por las partes, pues el abuso que consideraron no incluyó fuerza ni violencia física.

Se agravió de que las acusaciones no sólo descontextualizaron el fallo, sino que descuartizaron frases atribuyéndoles una interpretación absolutamente opuesta a la dada por los magistrados en la sentencia. O, como en el caso antes referido, aludieron a contenidos que directamente no existieron.

Advirtió que lo expuesto resultaba independiente de si aquellas habían sido incluidas de modo intencional o imprudente. Remarcó que lo que interesaba era que se trataba de imputaciones falsas, basadas en circunstancias inventadas, imaginadas o erróneamente consignadas en las acusaciones.

III.12. De seguido, abordó las conclusiones sobre la capacidad para consentir en el caso concreto.

Señaló que, respecto del teléfono de Lucía, los jueces se limitaron a ponderar únicamente los chats referenciados por las partes, sin valorar ningún otro contenido (por completo incorporado por lectura como prueba documental, art. 366, CPP). Subrayó que en la resolución no se valoró el comportamiento sexual, sino aspectos de su vida para establecer algo que todas las partes pusieron en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

discusión, su vulnerabilidad para consentir la relación que tuvo con Farías aquella mañana, nada más.

Sostuvo que nunca se juzgó su vida íntima, aclarando que eso no era de interés para el Tribunal.

Expuso que, además de los chats, fueron sus padres y su hermano quienes brindaron la imagen que se reflejó en la sentencia. Lucía no era vulnerable a las drogas, no tenía problemas de adicción, tenía una vida sana, socialmente amplia y con asistencia diaria al colegio. Destacó que el mismo fiscal aceptó que Lucía fue de forma voluntaria y con la posibilidad de algún tipo de intimidad con Farías, "...aunque ello pasaría 'si tuvieran onda', como afirmó" (fs. 388).

Determinó que los miembros del Tribunal no valoraron y no pudieron valorar más que aquello que las partes les propusieron. Pero tampoco menos, de lo contrario hubiesen incumplido con la manda del art. 168 de la Constitución provincial.

Explicó que las características de la personalidad debían ser analizadas cuando las partes las consideraban como un elemento esencial para dar por probado -o no- el consentimiento en hipótesis de abuso sexual sin fuerza ni violencia física o coactiva.

Puso de manifiesto que el trato dispensado a la memoria de Lucía se encontraba reflejado en el respeto otorgado durante todo el debate y en el texto de la sentencia. Sobre su personalidad, los denunciados se limitaron a contestar las alegaciones de las partes sobre el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

consentimiento y siempre en función de la prueba, nunca en base a estereotipos.

Aclaró que, entre las partes aludidas, también se encontraba la defensa. A ello sumó que no hubo una sola frase o especulación aportada de modo oficioso, unilateral y parcial por parte del Tribunal. Hasta tal punto que el juez Carnevale, con adhesión de los doctores Gómez Urso y Viñas, enunció: "...no está en el ánimo del suscripto juzgar la vida sexual de Lucía, pero de los chats analizados surgen claramente que sus vivencias en ese sentido alejan por completo la posibilidad de que hubiera sido sometida sin su voluntad" (fs. 388).

Aseveró que lo que se afirmó de su personalidad, según la prueba del juicio, resultaba contradictorio con lo que pretendían mostrar los acusadores. Relató que Lucía era una persona fuerte, decidida y capaz de discernir. Sobre eso no dudó ninguna de las personas que la conocieron, quienes ofrecieron con su testimonio la imagen vivaz que receiptó el órgano, distinta de la que pretendieron presentar los denunciantes. Expresó que el recurso a la vulnerabilidad de las drogas fue producto de la absoluta carencia de pruebas para dar por acreditado el hecho, dada la contundencia de los testimonios, de los dictámenes médicos y de la prueba documental.

Finalmente, indicó que la versión dada por los imputados se correspondió en todo momento con el total de las pruebas rendidas. A todo evento, señaló que, aún si hubiese persistido un halo de duda, debió regir de modo irrestricto



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el principio jurídico de inocencia (arts. 1, CPP; 5.4 y 8.2, CADH; 10.2 y 14.2, PIDCP; 11.1, DUDH y XXVI, DADDH). Tras mencionar que los doctores Gómez Urso y Viñas eran jueces y no verdugos, transcribió un párrafo del descargo presentado por ellos: "...la prueba gobierna el proceso y en este caso la prueba que arrojó el debate determinó la inexistencia del hecho fáctico pretendido por los acusadores" (fs. 388 vta.). Por las razones expuestas, correspondía -a su juicio- el rechazo de las acusaciones en torno a la intromisión indebida y de oficio en la intimidad de la víctima.

III.13. A continuación negó que el Tribunal hubiera omitido la perspectiva de género.

III.13.a. Manifestó que, contrariamente a lo postulado en las acusaciones, la perspectiva de género sí fue tomada en cuenta. Ello se advertía de una simple lectura del fallo cuestionado, en el cual se analizaron no sólo las leyes y convenciones aplicables, sino su vinculación directa con el caso y con la realidad de la problemática.

Citó el dictamen del Procurador General, quien entendió que la perspectiva de género no fue omitida (fs. 388 vta.).

Sostuvo que el sesgado modo de "leer" la sentencia por parte de los acusadores demostraba un evidente interés político, refractario a una crítica seria y justificada del proceder de los enjuiciados.

Aseguró que los jueces no solo no omitieron la perspectiva de género, sino que la consideraron, tanto en este como en otros casos en los que les tocó intervenir.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Enumeró diversas causas en sustento de su posición (v. fs. 388 vta.). Agregó que los doctores Gómez Urso y Viñas demostraron su rechazo absoluto a toda forma de ataque o discriminación contra la mujer, inclusive aplicando la perspectiva de género a casos en los que tal mirada no había sido propuesta o imponiendo penas aún mayores a las requeridas por la acusación.

III.13.b. Seguidamente, hizo hincapié en la inclusión expresa de la perspectiva de género en el fallo.

Partió del estudio del voto del juez Carnevale, al cual adhirieron los denunciados, e interpretó que no cabía duda de que los magistrados contemplaron la perspectiva de género al describir el hecho; y no sólo en función del art. 124 del Código Penal sino en relación directa con el alcance que la ley 26.485 otorga a la violencia de género.

Explicó que el voto citado, además de vincular los hechos con la prueba y la legislación vigente, tomó en consideración absoluta una realidad que preocupa y ocupa al Estado argentino, inquietud que acompañó el Tribunal en pleno. Dejó aclarado que, más allá de tan profundo interés, no era posible aplicar arbitrariamente la perspectiva de género cuando la prueba indicaba lo contrario.

A su vez, puntualizó que para completar el cuadro de valoración según la perspectiva de género, la opinión del doctor Viñas, al que adhiriera el juez Gómez Urso, profundizó en la materia. Por ende, cuando el Defensor del Pueblo asignó el tratamiento de la cuestión de género únicamente al juez



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Viñas (aunque lo descalificó como "mera enunciación") omitió la adhesión directa del doctor Gómez Urso.

III.13.c. También se detuvo en el análisis de "la inexistencia de cosificación".

Tras señalar las constancias de la causa en la que se fundó la "cosificación" endilgada, expuso que "...cada aspecto de las acusaciones (las del juicio como las del jury) [mostró] que la carencia de pruebas para condenar era tan evidente y flagrante que no existió otro camino que la manipulación de testimonios y de la prueba documental" (fs. 389 vta.).

Insistió en que tales imputaciones obedecieron a la falta absoluta de prueba para acreditar el abuso y el suministro de drogas por parte de Farías el día del hecho, por lo que intentaron demostrarlo en función de las elecciones personales de ambos acusados (uno con su ex pareja y madre de su hija, a la que dijo amar, y el otro por consumir pornografía en su ámbito privado).

III.13.d. Como punto final, reiteró que la perspectiva de género fue considerada en el pronunciamiento en ciernes.

Concluyó que el voto del juez Viñas, al que adhiriera el doctor Gómez Urso -conforme lo acordado en la deliberación previa- selló definitivamente la cuestión sobre la omisión de tratamiento de la perspectiva de género.

Citó pasajes del sufragio y explicitó que las acusaciones no tuvieron en cuenta de modo alguno las concretas referencias del Tribunal. Adujo que no se trató de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

meras enunciaciones, sino de un análisis conglobado y completo en orden a la prueba y a las particularidades del caso.

Recordó que la sentencia aludió expresamente a las leyes 26.485 (arts. 2 y 4) y 26.791, refiriéndolas y vinculándolas con los hechos, los que no pudieron probarse ni siquiera a través del tamiz de dicha perspectiva.

Por lo tanto, el fallo abarcó la totalidad de la normativa vigente en la materia con relación directa al caso y con los planteos de las partes, lo que imponía -en su opinión- el rechazo de la imputación por omisión de tratamiento de la perspectiva de género.

Transcribió otros párrafos del decisorio y manifestó que incluso, en el mismo cuerpo, se citaron otros fallos del mismo órgano (y no de España como erróneamente consignara el Defensor del Pueblo en su acusación) con el fin de señalar el reconocimiento, preocupación y aplicación de la perspectiva de género en casos que lo justificaron.

III:14. Finalmente, se detuvo en el análisis de la sentencia respecto al resultado absolutorio.

Explicó que el Procurador General entendió que la solución dictada a partir de las consideraciones efectuadas por los magistrados resultaba una situación grave como para constituir la causal de mal desempeño.

Declaró que la decisión -en una sola sentencia- en modo alguno podía encuadrar en dicha causal.

Expuso que la única crítica tibiamente esbozada refería a que los jueces no habían valorado que la menor





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

murió en la vivienda de uno de los imputados -que proveía y vendía drogas a menores- mientras mantenía relaciones sexuales con él, y que habían sido parciales y subjetivos al momento de evaluar las conductas de Lucía y los imputados. Resaltó que, sobre ese punto, en ningún momento se justificó tal postulación.

Se remitió a lo desarrollado respecto del sistema recursivo y al descargo de los denunciados, donde se subrayó que la vía legal para cuestionar la resolución, aún su arbitrariedad, eran los recursos previstos en el Código de procedimientos y no a través del enjuiciamiento.

Infirió que el sostén de la presentación del Procurador era el fallo del Tribunal de Casación; es decir, el mismo pronunciamiento que, por arbitrariedad, anuló el contenido de la sentencia. En consecuencia, aseveró que el presunto perjuicio -no compartido- se encontraría saneado por las vías legalmente establecidas para ello.

Para más, añadió que el pronunciamiento de la Sala IV del órgano intermedio descartó cualquier actitud intencional por parte de los jueces y, por ello, también la vía del enjuiciamiento.

Sugirió que la presencia de numerosos *amicus curiae*, la difusión mediática, la repercusión en las redes, la falsa nota en tanto la OEA habría advertido al Estado argentino por este caso y la debilidad que tenía el Poder Judicial en estos tiempos para afrontar una bola de nieve violenta e intimidatoria, habían influido negativamente en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los integrantes de la Sala IV, quienes dictaron un fallo acorde a tales reclamos (v. fs. 391).

Destacó que "...a fs. 51 el juez Natiello deja entrever que las constancias de la investigación son deficientes y el juez Kogan a fs. 56 reconoce que los elementos analizados son válidos para tener acreditada o no la vulnerabilidad, pero que *'existían otros que el Tribunal obvió merituar'*" (fs. 391, la cursiva en el original). Indicó que el juez citado nunca mencionó cuáles eran esos "otros elementos" y ello obedecía a la sencilla razón de que no existía otra prueba. Reafirmó que no hubo un solo testimonio o documento traído por las partes que no fuera objeto de análisis por los jueces y, menos aún, prueba de cargo que permitiera destruir la presunción de inocencia.

III.15. Acompañó prueba documental y ofreció informativa y testimonial.

Se opuso a la producción de la testimonial ofrecida por las partes acusadoras de "testigos expertas". Consideró que el objeto del proceso era la sentencia dictada y, en ese sentido, el Jurado no requería de expertos en perspectiva de género que le indicaran como valorar la misma.

Por último, alegó que se encontraba defendiendo a dos jueces que eran acusados por los términos de la adhesión que efectuarán al voto de quien lo hizo en primer lugar, formulando las aclaraciones explicitadas a lo largo de la defensa y que quizás no tuvieron el mismo tono de los vocablos "fácilmente" o "imposible" del primer sufragio.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Puso de resalto que la adhesión efectuada "en todos sus términos" fue fundamentalmente a la decisión de fondo, respecto de la cual no existió ningún disenso. Aseveró que así funcionaban las adhesiones en los acuerdos y esa circunstancia debía ser evaluada.

Añadió que, con el diario del lunes, se focalizó en dos términos que pudieron haberse enunciado de otra manera y que fueron criticados por los órganos superiores, pero que en modo alguno podían llevar a la destitución por la adhesión al voto de un tercero que se jubiló.

Finalmente, expuso que se mirara con la lente que se mirara, Lucía Pérez no fue "asesinada" ni abusada sexualmente. Los jueces respetaron su intimidad y se vieron obligados a entrar en aspectos necesarios para impartir justicia. No se acreditó falta o delito alguno, por lo que -a su entender- se imponía el archivo de las actuaciones.

**IV. Consideraciones del Jurado.**

IV.1. Expuestos los antecedentes y reseñadas tanto las imputaciones como la presentación defensiva, corresponde -de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661- que este Cuerpo verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca de que, las hipótesis de cargo traídas por los acusadores, puedan determinarse con la realidad.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Anticipamos que, en nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímil las imputaciones endilgadas, la que alcanza para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión de los doctores Gómez Urso y Viñas.

IV.2. Tales elementos son:

IV.2.a. Sentencia dictada el día 26 de noviembre de 2018 por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mar del Plata en la causa 4974, "Fariás, Matías Gabriel - Maciel, Alejandro Alberto - Offidani, Juan Pablo s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser cometido en perjuicio de menores de edad - abuso sexual agravado por el consumo de estupefacientes seguido de muerte en concurso ideal con femicidio - encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente".

IV.2.b. Sentencia dictada el 12 de agosto de 2020 por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal en los autos 95.425 caratulados "Fariás, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo s/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal General; Farias, Matías Gabriel, Maciel, Alejandro Alberto y Offidani, Juan Pablo s/ Recuso de Casación interpuesto por Particular Damnificado; Farias, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo s/ Recurso de Casación".

IV.2.c. Resolución de fecha 12 de mayo de 2021 por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en causa P. 134.373-Q, caratulada "Fariás, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo s/ Queja en causa N° 95.425 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

IV.3. La determinación final de tales hechos -en grado de certeza- así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las distintas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por la defensa de los magistrados denunciados en su descargo sean, al momento hasta aquí y en este estadio procesal, suficientes por sí mismas para generar una certeza negativa respecto de los cargos aquí bajo análisis.

IV.4. Por último, solo resta señalar que toda vez que los elementos traídos por la acusadora arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, es decir, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que los doctores Gómez Urso y Viñas pudieron haber incurrido en actos y hechos que podrían subsumirse en las causales previstas en el art. 21 de la citada ley -cuestión que deberá definirse en oportunidad de abordar el mérito profundizándose en el examen de los hechos, ya sea mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente-, corresponde dar paso a la siguiente etapa procesal.

Asimismo, tal como ya se dijo, el esfuerzo del doctor Losinno en pos de una diversa interpretación de los fundamentos dados en la sentencia dictada por los



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

enjuiciados, no alcanzaría por ahora -a nuestro criterio- para enervar los cargos endilgados en la acusación, analizando los mismos a luz de las exigencias valorativas incipientes que exige la norma para esta ocasión.

En consecuencia, corresponde que las temáticas traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y concs., ley 13.661).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir la acusación formulada contra los doctores Juan Facundo Gómez Urso y Pablo Viñas, integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata (art. 34, ley 13.661).

**SEGUNDO:** Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente a los magistrados referidos, disponiendo el embargo sobre el 40 % de sus sueldos y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo, a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos (arts. 34, 35 y 36, ley cit.).

**TERCERO:** Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las  
previsiones contenidas en el art. 37 de la ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12:10 horas,  
de lo que doy fe.

*[Handwritten signatures]*

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

